



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1920

Bogotá, D. C., martes, 28 de diciembre de 2021

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 404 DE 2021 CÁMARA DE REPRESENTANTES

por medio del cual el Estado colombiano se asocia a la conmemoración del bicentenario de la Batalla de Ayacucho, designa el Municipio de Rionegro, Antioquia, como sede principal de la celebración y se dictan otras disposiciones.

Proyecto de ley # Cámara de Representantes

"por medio del cual el Estado colombiano se asocia a la conmemoración del bicentenario de la Batalla de Ayacucho, designa el Municipio de Rionegro, Antioquia, como sede principal de la celebración y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia

Decreta

Artículo 1. Objetivo. Realzar la importancia histórica y cultural del municipio de Rionegro y del general José María Córdova Muñoz en el proceso de construcción histórico político, económico y social de la nación; así como asociar al Estado colombiano en la conmemoración del bicentenario de la Batalla de Ayacucho.

Artículo 2. El Estado colombiano se asocia a la conmemoración del bicentenario de la Batalla de Ayacucho, el enfrentamiento que decidió la independencia de América del Sur.

Parágrafo 1: se designa a la ciudad de Rionegro, Antioquia, cuna del general José María Córdova Muñoz, como sede principal para celebrar esta importante efeméride.

Parágrafo 2: el Gobierno Nacional realizará distintos eventos, actividades y programas en los que se exalte el valor y la importancia de la Batalla de Ayacucho para la historia de Colombia y las naciones bolivarianas.

Artículo 3. el Gobierno Nacional, en conjunto con los municipios de Rionegro, Santuario, San Vicente, Concepción y Marinilla, enaltecerá la figura del general colombiano José María Córdova Muñoz como héroe nacional y continental, por su papel decisivo y determinante para la victoria del ejército patriota que luchó en la Batalla de Ayacucho.

Parágrafo 1. El Estado colombiano destinará una partida presupuestal para la adquisición y recuperación de objetos y documentos relacionados con la vida del general José María Córdova Muñoz, que serán conservados y expuestos en el Museo Histórico Casa de la Convención de Rionegro y el Archivo Histórico de este Municipio.

Parágrafo 2. El Estado colombiano coordinará con el Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia y la Fundación Ferrocarril de Antioquia la restauración completa del Museo Histórico Casa de la Convención de

Rionegro, donde se encuentran depositados invaluable objetos y documentos relativos a la vida del general José María Córdova Muñoz y que hacen parte del patrimonio nacional. De igual forma, se coordinará la restauración y promoción del Museo histórico José María Córdova del Santuario, la Casa Museo en Concepción y el salón museo en Marinilla que guardan todos relación con el general José María Córdova.

Artículo 4. Autorícese al Gobierno Nacional para que disponga una partida presupuestal para la organización y el arreglo del Parque Colina del Cementerio de la ciudad de Rionegro, camposanto y altar de la patria, donde se encuentran depositados los restos de este militar colombiano.

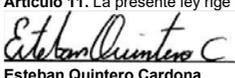
Artículo 5. Facultar a la Imprenta Nacional de Colombia para editar, diseñar, imprimir, divulgar, comercializar y distribuir una obra escrita relacionada con la Batalla de Ayacucho y la vida del general José María Córdova Muñoz.

Parágrafo: el Ministerio de Cultura en coordinación con los municipios de Rionegro, Santuario, San Vicente, Concepción y Marinilla se encargará de gestionar la investigación y redacción de este documento.

Artículo 6. Crear una Junta del Bicentenario de la Batalla de Ayacucho con la participación de funcionarios y delegados de los municipios de Rionegro, Santuario, San Vicente, Concepción y Marinilla y el Ministerio de Cultura, para que coordinen los esfuerzos y las acciones destinadas a la celebración de las actividades de la conmemoración.

Artículo 7. Reconocer y rendir homenaje a otros rionegreros que hicieron parte de las distintas guerras de independencia y han contribuido a la formación y el desarrollo de la nación colombiana en distintos momentos de la historia, a través de la política, el arte, la cultura, la literatura, la economía, la música, la religión y otros campos de la vida social: Liborio Mejía Gutiérrez, Juan de Dios Morales Estrada, José María Salazar Morales, Salvador Córdova Muñoz, José María Montoya Duque, Juan de Dios Aranzazu González, Manuel Doroteo Carvajal Marulanda, Baldomero Sanín Cano, Ricardo Rendón Bravo, Laureano García Ortiz, Juan José Botero Ruiz, Pascual Bravo Echeverri, Carlota Gregory Cardona, Francisco Montoya Zapata, Juan Manuel González Arbeláez, Fermín Lopez Buitrago, Eliseo Tangarife, Carlos Uribe Echeverri, Lía Montoya Pérez, Jaime Tobón Villegas, Jaime Sanín Echeverri, Joaquín Vallejo Arbeláez, Julio Sanín Sanín, Gustavo Arcila Uribe, José María Uribe Uribe, Baltazar Salazar Morales, José María Pino Montoya, José María Dávila Saldaña y Gilberto Echeverri Mejía.

Parágrafo 1. Encárguese a la Junta del Bicentenario de la Batalla de Ayacucho la coordinación con RTVC – Sistema de Medios Públicos para que

<p>produzca una serie de cinco (5) programas de radio y un programa de televisión sobre estos personajes y sus aportes a la cultura colombiana.</p> <p>Parágrafo 2. Dicho programa será transmitido por el Canal Institucional, Señal Colombia, el Canal del Congreso y la Radiodifusora Nacional.</p> <p>Artículo 8. Por conmemorarse en 2024 el primer centenario de la novela <i>Lejos del nido</i>, del autor rionegrero Juan José Botero Ruiz, sumar esta efeméride a la celebración de los homenajes que se realizarán en el marco de esta ley.</p> <p>Parágrafo 1. Comisionese a la Junta del Bicentenario de la Batalla de Ayacucho para que en coordinación con el Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia se conforme un equipo investigativo que reúna la obra completa del escritor rionegrero y se publique un libro conmemorativo.</p> <p>Parágrafo 2. Gestiónese con la Imprenta del Departamento de Antioquia la edición, publicación y circulación de esta obra.</p> <p>Artículo 9º. Autorícese al Gobierno Nacional para que disponga una partida presupuestal, a través del Ministerio de Cultura, con el objetivo de resaltar y realzar la importancia de la Constitución de 1863 o Constitución de Rionegro en la historia de la nación. Lo anterior para asesorar y ejecutar, con el gobierno local del municipio, proyectos y programas de divulgación, educación y difusión de la trascendencia de esta Carta en el proceso de construcción histórico político, económico y social de la nación.</p> <p>Parágrafo 1. RTVC – Sistema de Medios Públicos diseñará y producirá un programa de radio y televisión en el que se resalte la trascendencia histórica, en términos sociales, culturales, políticos y económicos, de la Constitución de Rionegro del año 1863.</p> <p>Artículo 10. Enviar un mensaje de fraternidad y unión a la nación hermana de Perú, en virtud de abarcar en su territorio actual el glorioso campo de Ayacucho, donde tuvo lugar la Batalla en la que José María Córdova Muñoz fue el militar más decisivo y determinante.</p> <p>Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>  <p>Esteban Quintero Cardona Representante a la Cámara por Antioquia</p>	<p>En unos casos el área del centro histórico coincide con el área urbana de la población; en otros, corresponde al área de la ciudad antigua englobada dentro de la ciudad actual (Bogotá, Pasto, Rionegro, Tunja etc...). Estos sectores antiguos están comprendidos por un conjunto inseparable de edificaciones y su correspondiente espacio público. Dichos sectores han sido declarados Monumento Nacional y hoy, de conformidad con la Ley 397 de 1997, son considerados como Bienes de Interés Cultural (BIC) del ámbito nacional. (Conpes 3658, 2010)</p> <p>La preocupación pública por proteger a los centros históricos es un hecho que surge a partir de la toma de conciencia sobre la importancia de su protección como garantía de la creatividad permanente de la sociedad, de su valoración como parte de la identidad nacional y de la percepción social de su fragilidad. Las condiciones cambiantes del país, que se expresan en una acelerada urbanización, así como una, cada vez mayor, integración económica de las regiones al mercado producen cambios culturales, algunos de los cuales son positivos, mientras otros, se traducen en desventajas por la desvalorización social y la pérdida de referentes culturales.</p> <p>El mayor patrimonio con que cuenta el Municipio de Rionegro (Antioquia) es su historia. Esta población, surgida en el contexto colonial, ha sido sede y epicentro de importantes acontecimientos para la historia del país durante más de trescientos años. Desde procesos históricos de trascendencia nacional durante la colonia, pasando por las gestas de la independencia y llegando hasta el siglo XX, Rionegro ha sido un factor fundamental en la edificación de la cultura y la nación colombiana.</p> <p>Sumado a lo anterior, distintos personajes han nacido y vivido en Rionegro, y allí han tenido lugar justamente toda una serie de circunstancias socio-políticas, económicas, religiosas y culturales, que han significado un impacto visible en la historia y el desarrollo del país. Personajes de la talla de Baldomero Sanín Cano, José María Córdova, Laureano García Ortiz y Ricardo Rendón Bravo, por mencionar algunos, han sido protagonistas de muchos eventos destacados para la historia de Colombia.</p> <p>Por medio del presente proyecto de ley se busca resaltar las contribuciones de la ciudad de Rionegro y sus hijos predilectos a la formación y el desarrollo de la nación colombiana. Especialmente, y en virtud de la conmemoración de los 200 años de la Batalla de Ayacucho, se busca resaltar la figura del rionegrero José María Córdova Muñoz para la nación, por ser el soldado más destacado en esta contienda que selló la independencia completa de América del Sur el 9 de diciembre de 1824. Esta iniciativa incluye otras disposiciones relacionadas con el debido reconocimiento que, en razón de esta efeméride, le debe el Estado colombiano a la Municipalidad de Rionegro.</p> <p>MARCO LEGISLATIVO A NIVEL INTERNACIONAL</p>
<p style="text-align: center;">Exposición de motivos</p> <p>INTRODUCCIÓN</p> <p>La historia cumple un papel fundamental en el proceso de formulación y aplicación de las políticas públicas, ya que ciertos factores históricos constituyen reglas institucionales que pueden limitar las opciones posibles para los tomadores de decisión, es decir, que lo sucedido con anterioridad al proceso de las políticas públicas condiciona los resultados y las decisiones futuras a tomar por parte de los diferentes actores. Mediante la evaluación de los antecedentes históricos y de la manera cómo determinan la situación de una sociedad, se pueden definir cuáles deben ser las modificaciones estructurales que se deben llevar a cabo (cambio institucional) para mejorar una situación en el futuro (North, 1993, s.p.)</p> <p>Por centros históricos se deben considerar no sólo los antiguos centros urbanos tradicionales, sino todos los asentamientos humanos cuyas estructuras unitarias o fragmentadas, incluso teniendo en cuenta las posibles transformaciones que en su devenir ha tenido la ciudad, que hayan sido establecidas en el pasado o más reciente, aquellas que tengan eventuales valores como testimonio histórico o destacadas cualidades urbanísticas o arquitectónicas. El centro histórico de la ciudad es una superposición de espacios, usos y significados a través del tiempo, es un hecho social y cultural, es decir, es dinámico y vivo. Como dice Juan Luis Mejía (2000), "un centro histórico es una especie de palimpsesto. Es decir, una escritura que se escribe sobre otra escritura, así, un centro histórico ha sido muchos centros a la vez". Por ejemplo, en los casos del centro histórico de México y Lima, la presencia simultánea de épocas y órdenes prehispánicos, coloniales, republicanos y modernos, se integran al todo urbano.</p> <p>El Centro Histórico de Rionegro se puede considerar como un conjunto urbano que mantiene en su autenticidad los elementos esenciales de su conformación: el trazado urbano, los espacios públicos y los edificios "monumentales" más representativos. Esta autenticidad se refiere ante todo, al mensaje espiritual que transmiten estos espacios y edificios, respecto al papel histórico de Rionegro en la vida regional y nacional, y a los valores que dan sentido a la vida de la comunidad. Entendiendo que esta ha sido una población que se ha transformado en su imagen urbana y constructiva, de una manera muy poco controlada y regulada, es claro que con relación a la condición urbana de la ciudad en el momento de la declaratoria patrimonial, en 1964, se ha producido una importante cantidad de demoliciones, ante todo de construcciones de vivienda, sin que haya sido demolido ninguno de los edificios representativos de la población.</p> <p>El Ministerio de Cultura define centro histórico como aquel que hace referencia a los sectores urbanos antiguos que se desarrollaron de forma más o menos homogénea desde la fundación de la ciudad hasta el siglo XVIII, o hasta principios del siglo XIX.</p>	<p>A partir de la Carta de Atenas de 1933 se presentan los primeros lineamientos, enfatizando las políticas a seguir en la protección del patrimonio. Durante este mismo año se realizaron congresos en las ciudades americanas con el fin de plantear prioridades a seguir concernientes al patrimonio. Estas medidas fueron adoptadas por las Repúblicas Americanas, en un tratado de preservación de su patrimonio, consignado en la Ley 14 de 1932. En este periodo de transición entre las pautas establecidas entre la Carta de Atenas y Venecia se establecen límites y criterios de intervención en algunos países como es el caso de Colombia.</p> <p>Colombia estableció a nivel del Gobierno Nacional la Ley 163 de 1959 en la cual se dictan medidas sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación.</p> <p>Igualmente, se determinan otros apartes dentro de la Ley, como la creación de centros filiales del Consejo de Monumentos Nacionales en los Departamentos, Intendencias y Comisarías del territorio Nacional según artículo 20 del mismo año. Estos centros filiales dependerán del Consejo Nacional de Monumentos del Ministerio de Cultura COLCULTURA.</p> <p>A partir de la reglamentación anterior se dictaron otros decretos reglamentarios con el fin de establecer la elaboración de los inventarios de los monumentos existentes en las ciudades y lugares referentes en la Ley 163 de 1959 y en el Decreto No 264 del 12 de febrero 1963.</p> <p>En los planos esquemáticos efectuados en el estudio técnico de soporte del Plan Integral de Desarrollo PID del año 1993, se presumen como parte de la cartografía oficial definida como Planos del Patrimonio Histórico, en el proceso de conformación de la textura urbana el Acuerdo 024 de 1993 el que mejor define la delimitación del Centro Histórico de Rionegro.</p> <p>Este Proceso conllevaría a establecer unos parámetros que no se vieron efectivos hasta los años ochenta.</p> <p>Desde el 2003 El Ministerio de Cultura a, través de la Dirección de Patrimonio, se viene adelantando el Plan Nacional de Recuperación de Centros Históricos – PNRCH –, como respuesta a la necesidad de recuperar, conservar y actualizar las funciones de los centros históricos de las ciudades con una visión de futuro, donde los cascos urbanos fundacionales, actualicen sus funciones como áreas verdaderamente activas de la ciudad, donde se promueva el desarrollo de una manera sostenible desde la preservación de las estructuras existentes, complementando con nuevas acciones al interior de sus territorios.</p> <p>En cumplimiento del mandato constitucional, este proceso involucra todas las capas representativas del Estado e incide en todas las personas para la conservación y</p>

promoción del patrimonio cultural. El PNRCH busca un mejoramiento en la calidad del espacio público, la recuperación digna del uso de vivienda para sus habitantes, y propiciar además un progreso social y económico articulado con el turismo cultural en beneficio de los habitantes. Para lograr este objetivo y en línea con la política general de descentralización, las acciones propuestas por el PNRCH requieren del compromiso y el trabajo coordinado de la Nación, los departamentos y los municipios, durante el proceso de formulación de los Planes Especiales de Protección en estos sectores (Sistema Nacional de Información Cultural 2003).

MARCO NORMATIVO

La normatividad constitucional respecto a la cultura, el patrimonio y la historia se encuentra reunida en los artículos 8º, 70, 71, 72 y 88 de la Constitución Política de Colombia (1991). En estos artículos se establece el deber del Estado colombiano de proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, fomentar el acceso a la cultura, como fundamento de la nacionalidad, promover la investigación, el desarrollo y la difusión de los valores culturales, realizar las gestiones para readquirir bienes culturales e históricos que se encuentran en manos de particulares y regular las acciones para la protección y promoción de los intereses y valores colectivos de los colombianos. En este sentido, la historia hace parte de los recursos del Estado colombiano para fomentar la identidad, la cultura y la nacionalidad.

En la Ley 163 de 1959 (30 de diciembre), "Por la cual se dictan medidas sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación", se llevó a cabo la declaratoria de distintos centros poblados y localidades del país como Monumentos Nacionales, en razón de su historia, sus contribuciones y sus valores simbólicos y estéticos para toda la nación colombiana. Mediante el Decreto 264 de 1963 (12 de febrero), reglamentario de la ley, la ciudad de Rionegro fue incluida como Monumento Nacional, hoy día Bien de Interés Cultural.

Otras leyes y disposiciones del orden nacional han detallado cada vez más los alcances, las responsabilidades, los deberes y los compromisos del Estado colombiano con el patrimonio, la historia y la cultura. Aquí están incluidos los respectivos homenajes, las efemérides y las celebraciones que se hacen en virtud de la conmemoración o el desarrollo de fechas destacadas para el país. Se señalan algunas normas relevantes al respecto:

- Ley 397 de 1997 (7 de agosto), "Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias".
- Ley 594 de 2000 (14 de julio), "Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones".

- Ley 1185 de 2008 (12 de marzo), "Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones".
- Decreto 1080 de 2015 (26 de mayo), "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura".
- Decreto 2358 de 2019 (26 de diciembre), "Por el cual se modifica y adiciona el decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, en lo relacionado con el Patrimonio Cultural Material e Inmaterial".

Para Rionegro tiene especial relevancia la Ley 163 de 1959 y, fundamentalmente, su Decreto Reglamentario 264 de 1963, pues en el Artículo 4º de esta última norma, su centro histórico fue declarado como Monumento Nacional. Allí quedaron incluidos los sectores antiguos, las calles, las plazas y plazoletas, las murallas y los demás inmuebles originarios de los siglos XVI, XVII, XVIII y principios del XIX que integraban estas poblaciones.

También quedaron incluidos como objetos de valor artístico e histórico de importancia nacional las armas de guerra y los utensilios de trabajo, los trajes, las medallas, las monedas, los amuletos y las joyas, los diseños, las pinturas y grabados, los planos y las cartas geográficas, los códices y todo libro raro por su escasez, forma y contenido, los objetos de orfebrería, la porcelana, el marfil, el carey, los de encaje y en general todas las piezas recordatorias que tengan valor histórico o artístico para el periodo colonial y los inicios del siglo XIX.

RIONEGRO, MERIDIANO HISTÓRICO Y PATRIMONIO DE LA NACIÓN COLOMBIANA

No solamente el Estado colombiano debe promover la protección, recuperación y salvaguarda de la historia y los edificios que revisten un valor especial para la cultura y el patrimonio de los colombianos, sino también los objetos y muebles de un singular valor para la cultura de la nación. En Rionegro se puede destacar una larga lista de estos objetos, como la única e irrepetible corona de José María Córdova Muñoz, que fue entregada por Simón Bolívar al general rionegrero en la ciudad de La Paz, como premio por su valor y su relevancia para la victoria de los patriotas en Ayacucho. Esta corona posteriormente la regaló Córdova a su ciudad natal.

También se encuentran en Rionegro otros objetos valiosos, como la mesa donde se firmó la Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia en 1863, antiguas imprentas, el sombrero de Ricardo Rendón Bravo, cuadros de convencionalistas de 1863, óleos de Córdova, entre otros, que son conservados y exhibidos en el Museo Histórico Casa de la Convención y otros espacios públicos de la ciudad. Asimismo, hacen parte de este patrimonio nacional los mausoleos de José María Córdova, Baldomero Sanín Cano y Pascual Bravo Echeverri que se hallan localizados en el Parque Colina del Cementerio, así como las estatuas, los bustos y otros monumentos públicos ubicados en el Centro Histórico de la localidad.

Este patrimonio es de Rionegro y todos los colombianos. Por su parte, encontramos el Museo histórico José María Córdova del Santuario, la Casa Museo en Concepción y el salón museo en Marinilla como los lugares en donde el General nació, vivió y murió.

Todo el patrimonio material e inmaterial con que cuenta el Municipio de Rionegro es producto de una serie de procesos históricos que han permitido la adquisición, conservación y recuperación de bienes de interés cultural, que hoy constituyen un legado de un valor incalculable para la localidad y el país. Los objetos, los edificios, las estatuas, los documentos, los saberes y las tradiciones de Rionegro son el resultado y, al mismo tiempo, el registro visible de lo que ha significado esta ciudad para la nación colombiana. Y si bien muchos de los grandes nombres de la ciudad no se encuentran vivos, se conservan mausoleos y tumbas, objetos, casas y otros vestigios que recuerdan la grandeza y la relevancia de estas personas para la cultura y la historia del país. Por esta razón, el mayor activo patrimonial y cultural de Rionegro es su historia.

BREVE RECUENTO HISTÓRICO DE RIONEGRO

Rionegro cuenta con una larga historia, que abarca más de 300 años. A lo largo del tiempo, ha sido escenario de múltiples procesos que han influido sustancialmente en la configuración del territorio y la población del oriente y el sur de Antioquia. Asimismo, ha sido cuna de distinguidas figuras del ámbito local, regional, nacional e internacional, quienes han dejado huellas sensibles en la cultura, la ciencia, el arte, la literatura, la política, la identidad y el territorio.

Origen y poblamiento de Rionegro

Los registros más antiguos sobre el poblamiento hispánico del valle de Rionegro datan de 1541, cuando soldados de la hueste de Jorge Robledo anduvieron poco más de veinte días en el territorio sin hallar población ni asentamiento, sino solamente algunos bohíos dispersos, "a manera de ventas", circundados por algunos cultivos de yuca y maíz.¹ Se sabe de una merced de tierras que otorgó el gobernador de Popayán Sancho García del Espinar al español Juan Daza Frías, quien tomó posesión de la estancia de terreno en 1581 en cercanías del actual aeropuerto José María Córdova.

Son muchísimas las hipótesis respecto a la fundación de Rionegro; sin embargo, uno de los más grandes "rionegreristas" que han existido, el doctor JORGE OSPINA LONDOÑO, profesor y decano de Historia en la Universidad de Antioquia y que hizo parte de varias Academias de Historia en el país, luego de haber agotado todos los recursos en Colombia, viajó a España en búsqueda del *documento sagrado*, el

¹ Hermes Tovar Pinzón, *Relaciones y Vistas a los Andes, siglo XVI*, tomo I (Bogotá: Colcultura. Biblioteca Nacional de Colombia, 1993), 289-290; Pedro de Cieza de León, *La Crónica del Perú* (Bogotá: Editorial ABC, 1971), 83-85.

cual, luego de cientos de horas de esfuerzo y dedicación, fue encontrado en un Acta de Fundación de Rionegro.

Aquí dejamos, como noble y relevante testimonio, la Transcripción del Acta de la Real Cédula del REY CARLOS I, tomada del libro *"Historia, ideología y política"* del investigador OSPINA LONDOÑO:

"En el archivo Real de Madrid, se halla el acta de fundación de Rionegro. Quiénes tengan interés de comprobar las anteriores aseveraciones, pueden ir a la fuente que indica, entre otras, así como investigar los indicios que vierte la tradición, que de algo o de mucho sirven, como en el caso de Santiago de Arma y de otros lugares de Colombia. El acta aludida, de la fundación de Rionegro, reza así:

'Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Aragón, de León, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mayorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, las Islas Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y de Milán, etc., etc., a los de mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Cancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y todos los Corregidores, etc., tanto a los que ahora son como a los que serán de aquí en adelante, y a las demás personas a quienes lo contenido en ésta mi real orden toque o tocara en cualquier manera, sabe: Que ordeno y mando en todos mis Dominios que se tenga a mi fiel súbdito *Juan de Marulanda y Londoño* como juez poblador y *Fundador* de SAN NICOLÁS EL MAGNO en las Indias Occidentales con los linderos trazados por orden del señor Gobernador de Santa Fé de Antioquia, con sujeción a dicha jurisdicción. Dado en Madrid a 20 de agosto de 1558. YO EL REY'.

El distinguido intelectual Dr. GUILLERMO ARBELÁEZ A., en importante estudio sobre la fundación de la ciudad de Rionegro, manifestó que no se debe colocar en entredicho el acta de la fundación de la ciudad por haber comenzado ésta con el nombre de su MAJESTAD CARLOS I de España y V de Alemania, como por el hecho de haber sido firmada por YO EL REY, en 1558; también, que las comunicaciones con España eran muy lentas, etc. En verdad que esto era así; pues el acta de la aludida fundación del 6 de diciembre de 1542 había sido enviada ese mismo año a España, mas el rey sólo vino a firmarla en 1558, es decir, 16 años adelante. Además, porque también hubo inconvenientes en la Corte después de que se envió el acta, o sea que se operó el hecho de la abdicación del rey CARLOS en favor de su hijo FELIPE y esta situación, necesariamente, debió haber trastornado las actividades de la Corte. A la vez,

influyeron la distancia y lo elemental de la industria naviera en ese tiempo. De ahí que aparezca firmando el acta el rey FELIPE y no CARLOS.

Queda concretada, una vez más, la fundación de la ciudad de Rionegro, verificada el 6 de diciembre de 1542 por JUAN DE MARULANDA y LONDOÑO. Y, de la manera más desprevenida, me permito expresar que lo anterior es la cara de la verdad histórica respecto a dicha fundación, la que hallé y comprobé. Pero si surgiese otra verdad más valedera, yo seré el primero en acatarla.

Quiénes niegan la historia, niegan la importancia del esfuerzo, niegan la importancia de la inteligencia y niegan la importancia de la vida. La historia podría relacionar con el principio de causalidad, en el sentido de que el pretérito representa la causa y el futuro el efecto. Máxime que el presente es fugitivo, prácticamente no existe, porque el proceso de la evolución que es la revolución de la naturaleza, lo hace desaparecer tan pronto nace, tan pronto surge. En todo caso, para mí, además de lo expuesto, la historia es la columna vertebral de la cultura en general".²

En 1627, un testigo declaró en una visita a la ciudad de Arma que cerca de catorce años atrás Diego de Castellón había trasladado muchos de sus indios, a la fuerza, desde esta ciudad hasta el valle de Rionegro.³ Muy posiblemente, estos indios se asentaron en Llanogrande, que era jurisdicción de la ciudad de Arma, y allí dieron origen al pueblo de San Antonio de Pereira. El hecho más destacado que marcó una frontera entre el poblamiento esporádico y la ocupación cambiante del siglo XVI y las primeras décadas del siglo XVII, por un lado, y el asentamiento regular del territorio del valle, por otro lado, fue la erección de la parroquia de San Nicolás el Magno de Rionegro en 1669, la primera que se levantó en la amplia geografía del altiplano del oriente antioqueño. Esto significó la delimitación de una jurisdicción eclesiástica y, al mismo tiempo, la organización social de una población alrededor del culto.

La colonia en Rionegro

Rionegro, constituye la cabecera de una próspera región, la que se proyecta como eje de desarrollo de Antioquia y Colombia; poseída por hombres pujantes de una dinastía superior, como lo dijo JOSEPH GUTIÉRREZ DE CÉSPEDES en 1706, en calidad de alcalde de San Nicolás El Magno de Rionegro y Llanogrande:

"La dinastía de caballeros que se formó en Rionegro con los escasos sobrevivientes de la Conquista y de algunos viejos y nuevos colonos fue

² OSPINA LONDOÑO, JORGE. *Historia, ideología y política*. Medellín, Colombia: Editorial Bedit, 1978, pp. 232-233.

³ AGN, Visitas-Cauca, tomo 4, documento 14, f. 815v.

"Rionegro, la ciudad preclara, la matriz prolifera, que en sucesión ininterrumpida ha valorado la República con héroes, pensadores y poetas; la tierra de la castiza galantería y de las bellas mujeres, apenas comparables a la florecencia maravillosa de sus jardines, se ha honrado siempre en su papel de Niobe vigilante. Vivido ha mantenido el fuego de su lamparario para mostrar a Colombia, en horas brumosas, como sabe un pueblo noble custodiar la memoria de los que no ahorraron sangre ni martirio para que, en un día como este, el aire vibre con las marchas triunfales y el ondear épico de las banderas, y el sentimiento unánime se dilate en los pechos, al evocar la marcial figura del que, con Bolívar, Sucre y Santander, tiene derecho a montar la guardia de la victoria en los ámbitos de América".

Rionegro participó a la par con los cabildos de la ciudad de Antioquia y las villas de Marinilla y Medellín, para constituir la primera junta de gobierno autónomo en la región antioqueña. Para esta época, la ciudad era una de las poblaciones más prósperas de la provincia. Contaba con una extensión de territorio vastísima, que iba desde los minerales de Santo Domingo en el norte, hasta los límites del río Chinchiná hacia el sur del actual departamento de Caldas. Tenía conexión con el río Magdalena, territorios para la agricultura, la ganadería, la minería, la pesca, etc. Además, en la ciudad vivían importantes comerciantes de la provincia de Antioquia, que incluso desde finales del siglo XVIII ya habían establecido vínculos comerciales con los ingleses a través de la colonia de Jamaica en el Caribe.⁵

Y es justamente en esta tierra de héroes, coronada como Cuna de la Libertad de América, donde se gestó la mayor manifestación de voluntad, justicia e independencia.

El 30 de diciembre de 1811, Antioquia consagró como su patrona a la Inmaculada Concepción, bajo cuyo amparo, el 1 de enero de 1812, se dio inicio a la reunión del Serenísimo Congreso Constituyente y Electoral de Antioquia, que recibió el 3 de enero una solicitud para que los presidentes del Estado tuvieran la potestad de conceder indultos, a lo que respondió el delegado de Yolombó:

"Si la ley decreta un castigo para no imponerlo, sería preciso no obedecer la ley [...] sería preciso que no todos fuéramos iguales delante de ella, en una palabra, sería exponer la seguridad del Estado" (Llano, 2002).

Tras la formación de la junta de Antioquia en 1810, se desencadenaron otros procesos importantes en relación con Rionegro.⁶ El mismo José María Antonio Montoya Duque, conocido como El Patriarca de Rionegro, fue un empresario, abogado y político neograndino que abrazó la causa libertadora con motivo del 20

⁵ Luis Fernando Molina Londoño, *Francisco Montoya Zapata. Poder familiar, político y empresarial, 1810-1862* (Medellín: Nutifinanzas, 2003), 166-171.

⁶ AHR, Gobierno, tomo 22, f. 116r.

reemplazada por otra dinastía de comerciantes laboriosos; más intrépidos y más astutos; más hábiles y más ambiciosos, que para aligerar el paso, dejaron a la vera el peso muerto de hidalgas y nobles tradiciones".⁴

Finalizando el siglo XVII, con una población creciente, comenzó a asomarse el comercio como una nueva actividad productiva y de sustento entre las personas del valle. En este sentido, la comunicación con el río Magdalena, a través de las montañas de los actuales municipios de San Rafael, San Carlos y Nare, hizo poner la atención en los caminos y las comunicaciones. Rionegro se consolidó en el transcurso del siglo XVIII como un importante centro comercial, económico y político en la gobernación de Antioquia.

Distintos procesos asociados a los cambios en la tierra y las jurisdicciones políticas en el valle de San Nicolás impulsaron la movilidad de todo tipo de personas, y sobre todo campesinos pobres, hacia el sur. A la postre, el proceso se conoció como Colonización antioqueña. El traslado de la ciudad de Arma a Rionegro en 1786 y el crecimiento de la población fomentaron justamente ese proceso de colonización de tierras hacia el sur de Antioquia. Mientras tanto, en Rionegro se reformó la iglesia a finales del siglo XVIII, se levantó hospital, se hicieron puentes en el marco de la urbe y sobre los ríos y quebradas del valle, y en general se evidenció el crecimiento de la localidad.

La Independencia y el siglo XIX

Al finalizar el siglo XVIII, Rionegro, al lado de Medellín, eran las dos ciudades más importantes de Antioquia. La generación de la Independencia marcó una imborrable huella en la historia de Rionegro; fueron muchos los jóvenes que participaron de esa gesta, pero tres en particular dejaron sus nombres como insignias de la República: JUAN DE DIOS MORALES ESTRADA, protagonista en la proclama de independencia de Quito en 1809; LIBORIO MEJÍA GUTIÉRREZ, Comandante del Batallón Antioquia y Presidente Dictador de la Nueva República (el más joven que ha tenido Colombia); y JOSÉ MARÍA CÓRDOVA, Libertador de Antioquia y Prócer de la Independencia de la América española entre 1814 y 1824. A propósito de este último, al celebrarse el primer centenario de la muerte del General CÓRDOVA, el doctor ALFONSO CASTRO pronunció estas palabras en el acto de inauguración del parque que rodeaba la tumba del héroe:

⁴ Se refiere el autor a la extinción o ausencia, con el paso de los años, de las familias tradicionalmente castizas, o de cercano o lejano abolengo, las costumbres de las fiestas centenarias confundidas entre la más profunda religiosidad y el carácter profano, se fueron diluyendo hasta el punto de que muchas de ellas desaparecieron como prácticas religiosas y aun en la misma memoria del pueblo. Así lo expresó, prístinamente en 1949, ERNESTO TOSÓN: *¡Y por todo esto y mucho más se acabaron, tristemente, lánguidamente, los regocijos públicos que, con fervor religioso y entusiasmo pagano, el pueblo de Rionegro celebraba en honor de su patrona el 8 de septiembre de cada año. Con el siglo XIX se acabó también la piadosa y alegre costumbre, después de más de dos siglos de existencia!*

de julio de 1810. Elegido Diputado a la Junta Central y primer gobernador/presidente del Estado Libre y Soberano de Antioquia del 29 de julio al 11 de octubre de 1811. Luego, bajo el mandato de JOSÉ ANTONIO GÓMEZ, político, abogado y militar neograndino que ocupó la tercera presidencia del Estado Libre y Soberano de Antioquia entre 1811 y 1812, los representantes de la provincia de Antioquia en el Nuevo Reino de Granada, plenamente autorizados por el pueblo, en la sacristía de la iglesia de San Nicolás de Rionegro expidieron, aprobaron y sancionaron el 21 de marzo de 1812 la Constitución que estaría vigente hasta el 10 de julio de 1815 cuando se expidió un nuevo estatuto superior. Dicha Carta se otorgaría solemnemente por el pueblo el 3 de mayo, oficializándose el Estado Soberano de Antioquia. Asimismo, tuvo una figuración destacada el momposino don JUAN DEL CORRAL, quien asumió como presidente dictador el 30 de julio de 1813 y declaró la independencia absoluta de Antioquia el 11 de agosto de ese año.

Aquel pacto social fue anunciado con esta proclama que sirvió de antefirma a los 19 diputados antioqueños antes de suscribir en la muy noble y leal ciudad de Santiago de Arma de Rionegro su Constitución:

"Ved aquí, habitantes de la Provincia de Antioquia, las leyes fundamentales de nuestra sociedad: Leedlas continuamente, y después que en los corazones de vuestros hijos se hallen grabados los Misterios Santos del Cristianismo, ponedles en sus manos este pequeño volumen, para que conociendo desde su niñez los imprescriptibles derechos del hombre, sepan luego defender la inestimable libertad que les habéis conquistado".

En enero de 1814, bajo la dirección de Francisco José de Caldas, se inició en Rionegro la Maestranza de Artillería y Escuela de Ingenieros Militares, primera de su tipo en la república. Fue justamente en el contexto de la Independencia cuando se produjo la Batalla de Ayacucho, el enfrentamiento más importante por la emancipación de América, el 9 de diciembre de 1824.

Finalmente, el 8 de mayo de 1863 se proclama la gloriosa Constitución de Rionegro, que surge como resultado de las guerra, en que se reprime al partido conservador, que había sido derrotado por el grupo de los liberales, surgiendo, así, los "Estados Unidos de Colombia" que es como se llamó esta Constitución de 1863 o Constitución de Rionegro, de corte liberal y federalista⁷, conformada por nueve estados soberanos (Panamá, Antioquia, Magdalena, Bolívar, Santander, Boyacá, Cundinamarca, Tolima y Cauca), bajo la mirada incisiva de TOMÁS CIFRIANO DE MOSQUERA, quien decretaría la ley de amortización de bienes de manos muertas.⁸

⁷ Rionegro fue la Capital de Colombia, por esos días. Esta Constitución que fue llamada la (Constitución de los radicales de Rionegro), fue calificada también, por el poeta Víctor Hugo, como la (Constitución para ángeles!

⁸ Casi todos los bienes eran controlados por el clero, que derivaba un gran poder económico y político de ellos. El ala radical del Partido Liberal, que gobernó entre 1863 y 1876, promovió reformas para eliminar los obstáculos del antiguo régimen al avance de la producción. Como resultado, buena parte de los bienes de la Iglesia fue expropiada. Este proceso finalizó con

Finalmente, el regreso del fortalecimiento de un Estado Central⁹, conservador y autoritario, daría como resultado el paso a la formación de una nueva constituyente que traería la más larga, amplia y última carta fundamental del siglo XIX, "La Constitución de 1886".

El medio siglo XIX fue para Rionegro un momento importante: en mayo de 1851 se dividió el país en provincias y en la región antioqueña se configuró la gran provincia que Córdoba, que tuvo a Rionegro como capital;¹⁰ en septiembre de ese mismo año —en medio de la guerra civil por las reformas liberales de José Hilario López—, se produjo una batalla decisiva en la Colina del Cementerio de la ciudad entre los liberales de Tomás Herrera y los conservadores de Eusebio Borrero, que ganaron los liberales. Y pocos meses más tarde, Agustín Codazzi y la Comisión Corográfica llegaron a la ciudad. Este fue el proyecto científico más importante de Colombia durante el siglo XIX y dejó registros gráficos y escritos sobre Rionegro y la provincia de Córdoba por esos años. A estos tres sucesos se podría agregar la firma de una constitución provincial, que se firmó en Rionegro en noviembre de 1853,¹¹ y le dio carta de navegación política a la mencionada provincia, pero solo por un par de años.

La elección de Rionegro como sede de la Convención Nacional de 1863 y la posterior firma de la Constitución de los Estados Unidos de Colombia en la antigua casa de Sinfrosio García Salgar, en el centro de la ciudad, ha sido —sin ninguna duda— el hecho más significativo que ha tenido la localidad en toda su historia. Entre enero y junio de 1863, representantes de los nueve Estados constitutivos de la Unión colombiana expidieron leyes, decretos, actos legislativos y la Constitución que rigió al país durante 23 años. Y en esta misma década se realizó la instalación del primer telégrafo en Antioquia entre Rionegro y Medellín, por la vía de Malpaso.¹²

Finalmente, en 1883 se produjo la creación del Banco de Oriente,¹³ el primer banco de provincia en Antioquia, pues todos los bancos anteriores a este se había creado o establecido en Medellín. Esto hizo que se centraran en Rionegro los capitales, los intereses y algunas de las principales economías de la región oriental antioqueña para finales del siglo XIX.

⁹ el convenio entre la nueva República y la Santa Sede. El Concordato reconoció a la Iglesia Católica *el valor de los censos redimidos en su Tesoro y de los bienes desamortizados!*

¹⁰ La Constitución de 1886, también denominada como la Constitución de Núñez y Caro, en alusión a sus progenitores naturales, fue la más centralista.

¹¹ Geografía física y política de la Confederación Granadina, Volumen IV. Estado de Antioquia. Antiguas provincias de Medellín, Antioquia y Córdoba, edición, análisis y comentarios de Guido Barona Becerra, Augusto Gómez López y Camilo Domínguez Ossa (Medellín: Universidad Nacional de Colombia, Universidad Eafit, 2005), 287-333.

¹² "Leyes municipales expedidas por la Legislatura Provincial de Córdoba en sus sesiones de 1853 (Medellín: Imprenta de Lino, 1854)", en AHA, *Constituciones nacionales y municipales 1821-1886*, doc. 1366, ff. 3-14.

¹³ Pedro Antonio Restrepo Escobar, *Diario personal* (1967), f. 28r. <https://repository.eafit.edu.co/handle/10784/2485> (fecha de consulta: 6 de octubre de 2020).

¹⁴ "Escritura número 2688, 4 de octubre de 1939", AHA, *Notaría Segunda de Medellín*.

municipios del oriente antioqueño. El Tranvía sirvió hasta 1942 y paulatinamente fue dejando paso a los automotores y las vías.¹⁴ Justamente en 1929, con la necesidad de abrir espacios para la circulación de vehículos y la conexión de las localidades, se construyó la carretera de Santa Elena para el paso de los carros.

Justamente en 1963, al conmemorarse el primer centenario de la Convención de Rionegro y la Constitución de los Estados Unidos de Colombia, la ciudad recibió el reconocimiento de Patrimonio Nacional del Estado colombiano, otorgado mediante el Decreto 264 de ese año.¹⁵ Casi a la par, se reformó la plaza de la ciudad y se puso en ella la magistral estatua ecuestre de José María Córdoba, obra del maestro Rodrigo Arenas Betancur.

En la segunda mitad del siglo XX fueron muchos los sucesos destacables que tuvieron eco en la ciudad, como la coronación pontificada de la Virgen de Arma en 1959, la inauguración de una nueva sede para el hospital de la ciudad, la realización del primer Plan Regulador Básico y otros aspectos más. En la década de 1960 se comenzó a proyectar la autopista Medellín-Bogotá, que a la postre repercutiría sensiblemente en el ordenamiento territorial del municipio.

También llegaron otros proyectos regionales, como los asentamientos hidroeléctricos y la organización política alrededor de planes programáticos, nociones económicas de desarrollo, programas de planeación, etc. Rionegro se sintonizó en buena medida con los postulados de la Alianza para el Progreso en América Latina y, tanto desde el interior como desde los entes departamental y nacional, se llevaron a cabo distintos procesos urbanísticos, sociales, económicos y administrativos que influyeron notoriamente en la configuración de la ciudad: Diócesis, universidades, industrias, batallones, zonas francas, aeropuerto, túneles y más.

Todos estos eventos que el pensamiento y la palabra escrita traen a nuestras lacónicas memorias, reclaman observancia y meditación profunda, puesto que nos conmutan y absuelven del pecado irreparable del olvido. Es indubitable que esas líneas de la historia, escritas a punta de sangre heroica, revelan a un Rionegro, por decirlo de alguna manera, como el canasto de Moisés en esta significativa gesta libertaria.

PERSONAJES RIONEGREROS

Independencia

¹⁴ La empresa del Tranvía de Oriente y el Municipio de Medellín (Medellín: Tipografía Industrial, 1927).

¹⁵ "Decreto 264 de 1963 (febrero 12), por el cual se reglamenta la Ley 163 de 1959 sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación", Artículo 4°. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?n=1307> (fecha de consulta: 11 de junio de 2021).

El siglo XX

La literatura y las artes vieron un importante florecimiento en Rionegro durante este periodo, con figuras de la talla de Ricardo Rendón Bravo, Baldomero Sanín Cano y Laureano García Ortiz, entre otros, que se movieron entre el siglo XIX y el siglo XX. Aunque buena parte de su trabajo se desarrolló fuera de la ciudad, nunca abandonaron su conexión con ella y se encuentran indisolublemente ligados a su historia.

El poeta HERNANDO MONTOYA MONTOYA, nacido en este municipio en 1919, autor de la letra del Himno de Rionegro, mediante Acuerdo N° 050 del 17 de diciembre de 1981, con la música del maestro LUIS EMILIO GALLEGU BARCO, dice en uno de sus poemas:

"Murieron los poetas que cantaban a los campos, murieron los poetas que cantaban a mi pueblo, ha muerto aquella lírica que enervaba las entrañas, no existen ya palabras que nos recuerden el pasado".

Y es que estos hombres mágicos, poetas, escritores y educadores, han construido a base de loas en sutiles tintas, la historia emblemática de Rionegro, advirtiendo imprescindible dar mayor significación a la importancia de preservar la gloria y memoria de los territorios. Por eso es eximio y preclaro que nos refiramos a Rionegro expandiendo la mirada desde estas nobles y acompasadas líneas de poetas líricos populares, nacidos en Rionegro, como BAUDILIO MONTOYA BOTERO quien, como a través de un velo, nos trasluce, en premonición angélica, una nostálgica ciudad, excelsa y celestial, de entrañables paisajes y destinos:

"...Ciudad empenachada de firme nombradía, abierta en los dominios del claro pensamiento; pareces sostenida en el país de un cuento o en el dominio del oro donde comienza el día..."

La década de 1920 fue para Rionegro un decenio sumamente rico y provechoso, en el que se llevaron a cabo importantes procesos urbanos y sociales. Se contrataron obras de Agustín Goovaerts, como la fachada de la catedral, la casa provincial, la cárcel del circuito, el matadero, entre otras. Pero también se celebraron los centenarios de la batalla de Ayacucho y la muerte de Córdoba con multitudinaria participación del pueblo rionegrero y una pompa inusual. Juan José Botero publicó *Lejos del nido* en 1924, Julio Sanín en la música y la cultura, Josefina Muñoz en la educación, José Joaquín de la Roche en la medicina, le dieron todavía más relevancia a la localidad durante esta época.

Rionegro también participó en la construcción y materialización de algunas obras y proyectos regionales. Por un lado, se comenzó a trabajar en el Tranvía de Oriente desde 1925 aproximadamente, con el fin de conectar a Medellín con distintos

Doña Javiera Londoño Zapata y su hermana Catarina, José María Córdoba, Salvador Córdoba, Liborio Mejía, Juan De Dios Morales Estrada, Francisco, Luis y José Manuel Montoya Zapata, don Sinfrosio García, José María, Zoilo y Baltasar Salazar y Morales, Francisco Villa, José María Botero Villegas, José María Pino y Montoya, Benedicto González, Ramón Palacio, José Félix de Mejía, Juan Cancio Botero, Juan De Dios Aranzazu.

Clérigos

Ilustrísimo José Joaquín Isaza y Salvador Bermúdez y Becerra

Monseñor Juan Manuel González Arbeláez.

Artes y Letras

Ricardo Rendón, Baldomero Sanín Cano, Eliseo Tangarife, Arturo Echiverri Mejía, Manuel Doroteo Carvajal, Julio Sanín, Lia Montoya, Juan José Botero, Rafael Saenz.

Rionegreros Colonizadores y Fundadores

Don Fermin López, el gran patriarca de la colonización antioqueña, quien con su grupo de colonos y arrieros sembró la semilla fundadora de los pueblos primarios del hoy eje cafetero: Aguadas, Salamina, San Cancio (Manizales), Santa Rosa de Cabal y Cartago Nuevo (Pereira)de

Doña María Josefa Marulanda, fundadora de La Ceja

Don José Antonio Villegas, fundador de Abejorral

Don José Joaquín Ruíz y Zapata, fundador de Sonsón

Alejandro y Jesús María Suárez, fundadores de Armenia, Quindío

Manuel María Grisales y Joaquín Antonio Arango, fundadores de Manizales

Pbro. Jose de Jesús Correa Jaramillo, fundador de San Rafael

Al igual que todos y cada uno de los colonos que emprendieron la empresa de la colonización antioqueña, poblando pueblos y verdad que hoy se constituyen como la cultura paisa.

Época Republicana

Rafael Uribe Uribe

Pascual Bravo Echeverri

Vicente Uribe Rendón

Gilberto Echeverri Mejía
 Pascual Uribe Ruiz
 Jaime Tobón Villegas

CENTRO HISTÓRICO DE RIONEGRO

Desde las primeras poblaciones asentadas en el hoy conocido Valle de San Nicolás durante la mitad del siglo XVI, se fueron configurando unos espacios que demarcaron parte de la vocación definida durante las décadas posteriores. Primero la extracción de minerales y posteriormente su condición de despensa agrícola, le permitió a sus primeros habitantes tejer lazos importantes con las demás poblaciones de la región; su posición destacada respecto al camino que comunicaba con el centro del país, a través del río Magdalena, convirtió a esta población en un foco de actividades comerciales, que sustentó las fortunas de sus familias más destacadas; su empuje social hace de ella un punto de referencia, en los diferentes aspectos de la vida regional y nacional.

Con las gestiones para obtener el título de ciudad, comienza a producirse un proceso de formalización urbana y arquitectónica, mediante el cual se consolida y define el trazado del sector central, alrededor de la plaza principal; así mismo, se avanza en los procesos de construcción de los principales monumentos de la población: sus templos, hospital, cementerio, casa gubernamental y las edificaciones residenciales de las familias más ricas. Estos serán los elementos "invariantes" de una población que se perpetúa en el tiempo. Y, por supuesto, dentro de parámetros que mantienen las tradiciones espaciales, constructivas y formales del período colonial.

El trazado irregular del hoy considerado centro histórico de Rionegro, expresa precisamente parte de la improvisación primitiva de su formación como núcleo urbano desde el establecido Real de Minas de San Nicolás. Esto demuestra además que su existencia es anterior a las llamadas "Leyes de Indias", promulgadas por primera vez en 1680, las cuales presentaban unas ordenanzas de cómo establecer el tamaño y tipo de trazados de las nuevas fundaciones basados en retículas o dameros.

Este trazado conocido como plato roto, influye en gran parte a las características arquitectónicas del centro histórico, manifestadas en los inmuebles que aún se conservan por sus calles.

Sin duda la Plaza de Rionegro, ha sido epicentro de múltiples hechos y factores que han sido fundamentales para la evolución económica, social, política y cultural de la región. Base del potencial humano que ha sido preponderante para los principales hechos históricos han surgido desde el núcleo de la ciudad.



Esteban Quintero Cardona
 Representante a la Cámara por Antioquia

PROYECTO DE LEY NÚMERO 405 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se autoriza a las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales, para emitir estampilla pro discapacidad.

PROYECTO DE LEY ___ DE 2021 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LAS ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES, CONCEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES, PARA EMITIR ESTAMPILLA PRO DISCAPACIDAD"

DECRETA

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto autorizar a las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales para emitir la estampilla Pro-discapacidad, cuyos recursos serán administrados por el respectivo ente territorial, con el fin de financiar políticas, programas y proyectos para la población en situación de discapacidad.

Artículo 2. Autorícese a las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales, para que determinen las características, tarifas, hechos generadores, económicos y todos los aspectos que consideren necesarios para la creación y aplicación de la estampilla Pro-discapacidad.

Parágrafo. El recaudo de la estampilla se distribuirá en proporción directa al número de personas en situación de discapacidad que pertenezcan a los grupo A y C del Sisbén y que se encuentren registrados en la plataforma Sispro.

Artículo 3. El recaudo de la estampilla, se destinará para:

1. Financiar políticas, programas, proyectos y subsidios para la población en condición de discapacidad registradas en el Sistema Integrado de Información de la Protección Social (sispro).

Parágrafo. Dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE y el Sistema Integrado de Información de la Protección Social SISPRO, realizarán una actualización en los censos de la población en condición de discapacidad.

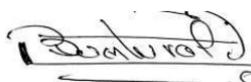
Artículo 4. La tarifa con que se graven los diferentes actos sujetos a la estampilla "Prodiscapacidad" no podrá ser inferior al uno por ciento (1%), ni exceder el cinco por ciento (5%) del valor del hecho gravamen.

Artículo 5. Responsabilidad. De aprobar de adherir y anular la estampilla que se refiere esta Ley, quedará a cargo de los funcionarios departamentales, distritales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental o por los acuerdos distritales o municipales que se expandan en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Artículo 6. El control sobre el recaudo y la inversión de lo producido por la estampilla "Prodiscapacidad", será ejercido en los departamentos por las contralorías departamentales, en los distritos por las contralorías distritales y en los municipios por las contralorías municipales o por la entidad que ejerza sobre ellos el respectivo control fiscal.

Artículo 7. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
 Representante a la Cámara

<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY ___ DE 2021 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LAS ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES, CONCEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES, PARA EMITIR ESTAMPILLA PRO DISCAPACIDAD"</p> <p>I. OBJETO.</p> <p>Este Proyecto de Ley tiene como objeto principal autorizar a las Asambleas Departamentales, concejos Distritales y Municipales para que emita la Estampilla Pro-discapacidad, con el fin de financiar políticas, programas y proyectos de la población en situación de discapacidad, que permitan subsidiar la verdadera inclusión.</p> <p>II. JUSTIFICACIÓN.</p> <p>El presente proyecto tiene como objeto autorizar a las Asambleas Departamentales, concejos Distritales y Municipales la emisión de la estampilla Pro-discapacidad con la finalidad de apoyar las políticas, proyectos y programas a través de la financiación políticas, programas, proyectos y subsidios para la población en condición de discapacidad registradas en el Sistema Integrado de Información de la Protección Social (sispro):</p> <p>III. SITUACION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD</p> <p>Las personas con discapacidad son aquellas personas con limitaciones físicas, mentales, intelectuales, sensoriales o múltiples a largo plazo que pueden impedir su desarrollo pleno y efectivo en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.</p> <p>De acuerdo con los registros administrativos del Ministerio de Salud y Protección Social se estima que, para agosto de 2020 en Colombia, habían cerca de 1,3 millones de personas que presentaban alguna discapacidad.</p> <p>En 2019, el 38% de las personas con discapacidad estaban en exclusión social y el 52% en exclusión productiva. Aproximadamente el 15% de las personas con</p>	<p>La brecha entre personas con y sin discapacidad es mayor en la zona urbana, demarcando un acceso diferencial a oportunidades sociales y a oportunidades productivas para las personas con discapacidad en esta zona.</p> <p>Entre 2018 y 2019 se redujo la exclusión social y productiva en las dos zonas. Esta reducción fue mayor en la zona rural.</p> <p>En la zona urbana, el estado de salud reportado por las personas con discapacidad es 14 veces más desfavorable que el reportado por las personas sin discapacidad; esta diferencia es de 22 veces en la zona rural y 16 veces en el promedio nacional.</p> <p>Se pueden identificar dos tipos de desigualdades en cuanto a la exclusión social y productiva para las zonas urbana y rural:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los niveles de exclusión social y productiva que son superiores en la zona rural, la cual se duplica en relación con las cifras de la exclusión de personas con discapacidad en la zona urbana, debido a que las barreras de acceso a oportunidades sociales en la zona rural superan las productivas. 2. Las brechas entre personas con y sin discapacidad. Las mayores oportunidades que se observan en la zona urbana son distribuidas de manera diferencial entre personas con y sin discapacidad. <ul style="list-style-type: none"> • En 2019, el porcentaje de personas con discapacidad que se encontraban excluidas socialmente a nivel nacional fue de 38%. Por su parte, en la zona urbana fue de 32% y en la rural de 67%. • La vivienda y servicios públicos contribuye a un 32% de exclusión social del total nacional. En la zona urbana, la contribución de la dimensión de vivienda fue de un 29%, en la zona rural, la contribución es del 37% a la exclusión social de las personas con discapacidad. • En la dimensión de salud y seguridad alimentaria a nivel nacional fue de un 19%. En la zona urbana, la contribución a la brecha de exclusión en el área de salud fue de un 22%, por su parte en la zona rural fue de un 15%. • El 42% de las personas con discapacidad de la zona rural no tiene acceso a fuente de agua tratada.
<p>discapacidad no alcanza ningún nivel de escolaridad, cerca del 10% alcanza a completar la básica secundaria y el 2% la básica primaria según el Sistema de Información Integrado de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección (SISPRO 2020).</p> <p>Según el DANE (2018), solo el 26,7% de las personas con discapacidad refirió haber tenido un trabajo remunerado, mientras que el 64,1% refirió no recibir ingresos frente a su trabajo, lo que deja a más del 50% de las personas con discapacidad sin ingresos.</p> <p>El porcentaje de la población con discapacidad registrada en el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad que se encuentra afiliada al SGSSS es del 76,8%. Siendo 95% la tasa de afiliación de la población general.</p> <p>El 70,3% de las personas con discapacidad pertenecen al régimen subsidiado.</p> <p>Al analizar los resultados por sexo, se tiene que las mujeres con discapacidad presentan mayores niveles de inclusión social y productiva comparados con los de los hombres con discapacidad (40% vs 35%). Así mismo, las mujeres con discapacidad registran menores niveles de exclusión (27% vs 30%).</p> <p>A raíz de la crisis generada por la pandemia del Covid-19, en los datos de morbilidad atendida en 2020 se presentó un incremento de personas con discapacidad que acudió a los servicios de salud por problemas relacionados con trastornos mentales.</p> <p>Inclusión en las Zonas rural y urbana</p> <p>La brecha de doble inclusión entre personas con y sin discapacidad es mayor en la zona urbana (-10 p.p.) que en la zona rural (-5 p.p.), demostrando que la inclusión social y productiva de las zonas rurales es muy bajo comparada con las urbanas.</p> <p>El porcentaje de personas con discapacidad incluidas en zonas rurales es menos de la mitad del de las zonas urbanas, y la exclusión es dos veces mayor, las personas con discapacidad tienen niveles de exclusión alrededor del 50%, mientras que la inclusión es solo del 17% en la zona rural.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las regiones con mayor porcentaje de exclusión de personas con discapacidad son la Orinoquia-Amazonia, Caribe y la región Pacífica. <p>En estas regiones más del 40% de las personas con discapacidad no acceden a oportunidades sociales ni productivas. Así mismo, el porcentaje de personas con discapacidad que se encuentran excluidas en estas regiones fue 2,5 veces mayor al de Bogotá, que fue la región con menor exclusión.</p> <p>IV. La exclusión productiva para personas con discapacidad.</p> <p>En 2019, el 52% de las personas con discapacidad estaba en exclusión productiva. En la zona urbana este porcentaje fue de 49% y en la rural de 65%. La dimensión que más contribuye a explicar la exclusión productiva es la pobreza por ingresos.</p> <p>A nivel nacional, la pobreza por ingresos explica un 53% de la exclusión productiva de las personas con discapacidad, mientras que el acceso a trabajo de calidad explica el 47% restante.</p> <p>En la zona urbana los porcentajes de contribución de cada dimensión son muy similares, 52% y 48%, respectivamente. Por su parte, en la zona rural la contribución de la pobreza por ingresos es un poco más alta (56%) y la de acceso a trabajo de calidad pierde algo participación en la explicación de la exclusión productiva (44%).</p> <p>En 2019 las privaciones más recurrentes entre las personas con discapacidad fueron la no cotización a pensión, la no ocupación y la pobreza por ingresos. El 69% de las personas con discapacidad no cotizaban o recibían pensión, el 56% no estaba ocupada y el 38% era pobre por ingresos. Por su parte, en la zona rural el 84% de las personas con discapacidad no cotizaron a pensiones (lo que representa un alto grado de informalidad), el 56% no se encontraba ocupada y el 49% era pobre.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La NO ocupación de las personas con discapacidad es dos veces mayor a la del resto de la población. <p>V. Exclusión a personas con discapacidad después de la pandemia causada a raíz del Covid-19.</p>

Con respecto a la crisis pandémica del Covid-19, las personas con discapacidad se encontraron en una situación de mayor vulnerabilidad ante los efectos de la pandemia y las medidas de confinamiento. Debido a que la mayor tasa de comorbilidades de las personas con discapacidad representa un alto riesgo frente al covid-19. Además, las personas con discapacidad enfrentan mayores contingencias debido a los entornos institucionales en los que viven y el requerimiento de personal de apoyo externo al hogar (Naciones Unidas, 2020).

Con el impacto de la pandemia y el confinamiento es probable que se presente una profundización de las brechas por la interrupción en el acceso oportuno a servicios de salud y a personal de apoyo.

La salud mental de esta población se ha visto afectada por la pérdida de redes de apoyo y por la falta de accesibilidad a cuidado adecuado.

La crisis económica y de desempleo causada por las medidas de confinamiento para hacer frente al Covid-19 han tenido un fuerte impacto sobre los ingresos y el empleo de toda la población, incluyendo a las personas con discapacidad (que ya se encontraban en una situación de mayor precariedad laboral antes de la pandemia).

Según las Naciones Unidas, las personas con discapacidad se enfrentan a una mayor exclusión laboral, puesto que, tienen más probabilidades de perder su trabajo y presentan mayores dificultades para volver a trabajar durante la recuperación.

Los sectores que en el Índice Multidimensional De Inclusión Social Y Productiva Para Personas Con Discapacidad que concentran la mayor participación de población con discapacidad, fueron los más afectados por el confinamiento.

A causa de los cierres de colegios y del menor acceso a centros de cuidado, se han ampliado las brechas de género en materia laboral, trabajo no remunerado y labores de cuidado (que han recaído principalmente en las mujeres).

De acuerdo con cifras del DANE, en 2018 el 39,6% de las mujeres con discapacidad se dedicaron a oficios del hogar, siendo esta su principal actividad laboral. Esta cifra contrasta con la situación de los hombres con discapacidad, cuyo porcentaje de acceso a algún tipo de trabajo remunerado fue de 29,5%.

Educación

La exclusión social de las personas con discapacidad se explica por la dimensión de educación. Dentro de esta dimensión se destacan las brechas en materia de bajo logro educativo individual y analfabetismo respecto a las personas sin discapacidad.

La educación y el acceso a la educación, explica cerca de la mitad de la exclusión social en todas las zonas a personas con discapacidad. En la zona rural, el 85% de las personas con discapacidad tienen bajo logro educativo y el 82% no tiene acceso a internet.

En materia de educación (que ha sido uno de los sectores más afectados a causa del confinamiento) es probable que se amplíen las brechas previas existentes entre personas con y sin discapacidad.

Al transitar a la modalidad de educación virtual en marzo de 2020, los niños, niñas y adolescentes con discapacidad se vieron en riesgo de exclusión de la educación al no contar con las herramientas ni el apoyo necesario para su desarrollo educativo.

Así mismo, el cierre de escuelas y colegios implicó que muchos niños no accedieran a servicios complementarios como alimentación, exámenes médicos o a mecanismos de orientación en caso de abuso y abandono.

Estadísticas de las personas en estado de discapacidad.

Porcentaje de personas por tipo de limitación	
Visión	43,2%
Movilidad	29,5%
Audición	17,4%
Intelectual	12,3%
Mental	9,8%

Edad y discapacidad.

Porcentaje en rangos de edad	
De 0 a 14 años	5,6%
De 15 a 29 años	14,05%
De 30 a 44 años	14,01%
De 45 a 59 años	19,02%
De 60 a 74 años	21,31%
De 75 en adelante	25,01%

Estrato socioeconómico.

Personas en Condición de Discapacidad por Estrato	
Estrato 1	37,3%
Estrato 2	34,2%
Estrato 3	17,9%
Estrato 4	4,1%
Estrato 5	1,4%
Estrato 6	0,6%
Otros	4,3%

Dada la problemática que tienen las personas en condición de discapacidad y aunque ha recibido recursos por parte del Estado para las diferentes políticas, programas y proyectos, resulta no ser suficientes para que esta población en estado de vulnerabilidad, por eso, es clara la necesidad de apoyar esta iniciativa que busca autorizar a los Departamentos, Concejos Distritales y Municipales para

que emita la estampilla Pro-Discapacidad, para financiar políticas, programas, proyectos y subsidios para la población en condición de discapacidad registradas en el Sistema Integrado de Información de la Protección Social (sispro).

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

- Artículo 95 de la constitución política

La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: Numeral 9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.
- artículo 150 de nuestra Carta Política, numeral 12 establece que:

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:
 (...)
 12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales e los casos y bajo las condiciones que establezca la Ley.
- artículo 338 de la Constitución Política dispone que:

Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.
 (...)
- La Corte Constitucional en Sentencia C-875/2005 en relación con los artículos aquí relacionados ha manifestado que:

"De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150-12 y 338 de la Constitución Política, es función del Congreso de la República desarrollar la política tributaria del Estado y establecer contribuciones fiscales y parafiscales, a través de las leyes. En ejercicio de dicha atribución, y a partir del análisis de razones políticas, económicas o simplemente de

conveniencia, le corresponde al Congreso como expresión del citado principio de legalidad, crear los tributos, predeterminar sus elementos esenciales, definir las facultades tributarias que se confieren a las entidades territoriales, establecer los procedimientos y métodos para su recaudo, y deferir a las autoridades administrativas, en caso de estimarlo conveniente, el señalamiento de las tarifas de las tasas y contribuciones, conforme a los condicionamientos previstos en la Constitución y la ley".

- La Corte Constitucional en Sentencia C-1097-2001 respecto a la estampilla ha manifestado lo siguiente:

Dentro de la órbita fiscal, ¿cómo se podría definir la estampilla? Depende del rol que la misma desempeñe en la respectiva relación económica, esto es, ya como extremo impositivo autónomo, ora como simple instrumento de comprobación. Como extremo impositivo la estampilla es un gravamen que se causa a cargo de una persona por la prestación de un servicio, con arreglo a lo previsto en la ley y en las reglas territoriales sobre sujetos activos y pasivos, hechos generadores, bases gravables, tarifas, exenciones y destino de su recaudo. Como medio de comprobación la estampilla es documento idóneo para acreditar el pago del servicio recibido o del impuesto causado, al igual que el cumplimiento de una prestación de hacer en materia de impuestos. Y, en cualquier caso, la estampilla puede crearse con una cobertura de rango nacional o territorial debiendo adherirse al respectivo documento o bien.

VII. CONFLICTO DE INTERES.

Con base en el artículo 3° de la ley 2003 de 2019, según el cual "el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286.

Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan

presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

"Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

(...)

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

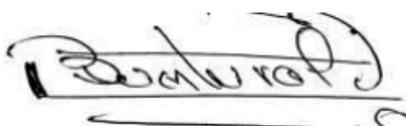
Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores (subrayado y negrita fuera de texto).
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

- e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto, se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)"

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

Cordialmente,



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

PROYECTO DE LEY NÚMERO 412 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se crea la Zona Económica y Social Especial del Pacífico Colombiano (ZESE Pacífico), se extiende la vigencia del Incentivo a la Creación de Nuevos Empleos en la ZESE Pacífico y se dictan otras disposiciones.

1. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

La presente Iniciativa tiene el propósito de establecer condiciones que permitan la reactivación económica, generación de empleo, formalización e inclusión laboral, eliminación de la pobreza y la pobreza extrema y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de la Región del Pacífico colombiano.

Para tales efectos, en primer lugar, el Proyecto de Ley incluye a la Región del Pacífico dentro del régimen especial de tributación de la Zona Económica y Social Especial ("ZESE Pacífico"), establecido en la Ley 1955 de 2019. En segundo lugar, el Proyecto extiende la vigencia del Incentivo a la Creación de Nuevos Empleos, previsto en la Ley 2155 de 2021, hasta diciembre de 2023.

Esta Iniciativa Legislativa se compone de cinco (5) artículos, los cuales se sintetizan de la siguiente manera:

El artículo 1 contiene el objeto del Proyecto, al cual se hizo referencia en líneas anteriores.

El artículo 2 modifica y añade un parágrafo al artículo 268 de la Ley 1955 de 2019, en el sentido de incluir la Zona del Pacífico Colombiano dentro del régimen especial de tributación ZESE y establecer condiciones específicas para la aplicación de los correspondientes beneficios. Con esta modificación, las sociedades comerciales ubicadas dentro de la ZESE Pacífico obtendrán, principalmente, dos beneficios:

- La eliminación del pago del impuesto de renta para las sociedades que se acojan al régimen por los primeros cinco años.
- La disminución de 50% de la tarifa general aplicable para los siguientes cinco años.

El artículo 3 modifica el artículo 24 de la Ley 2155 de 2021, de modo que el Incentivo a la Creación de Nuevos Empleos esté vigente hasta diciembre de 2023 para el caso de los empleadores en la Zona Económica y Social Especial del Pacífico (ZESE Pacífico). Este incentivo, actualmente vigente hasta agosto de 2023, le permitiría a los empleadores financiar los costos laborales cuando generen nuevos empleos, así:

- Tratándose de trabajadores adicionales que correspondan a jóvenes entre 18 y 28 años de edad, el empleador recibirá como incentivo un aporte estatal equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por cada uno de estos trabajadores adicionales

- Tratándose de trabajadores adicionales que no correspondan a los jóvenes a que hace referencia el inciso anterior, y que devenguen hasta tres (3) salarios mínimos legales vigentes (SMLMV), el empleador recibirá como incentivo un aporte estatal equivalente al diez (10%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por cada uno de estos trabajadores adicionales.

El artículo 4 establece los beneficios para el impuesto sobre la renta por lo 10 años siguientes a la entrada en vigencia de la ley, para quienes certifiquen una disminución del veinte por ciento (20%) en sus ingresos.

El artículo 5, establece el correspondiente beneficio en la retención en la fuente atado al artículo anterior.

El artículo 6 establece el mecanismo de refinanciamiento para obligaciones en mora.

El artículo 7 establece lo concerniente a la reglamentación, otorgando tres (3) meses al Gobierno Nacional para expedir la correspondiente reglamentación.

Finalmente, el artículo 8 contiene la vigencia y derogatorias.

2. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

2.1. Generalidades de la Región del Pacífico Colombiano

La Región del Pacífico está conformada por cuatro (4) departamentos: Cauca, Chocó, Nariño y Valle del Cauca, que a su vez comprenden 178 municipios en total.

La Región se caracteriza por su posición geográfica privilegiada, que conecta al país con la cuenca del Pacífico, y se estima que comprende más 2'468.243,93 hectáreas tan solo en áreas protegidas, de reserva forestal y parques naturales.

Asimismo, el Pacífico se caracteriza por su amplia diversidad cultural, que se expresa en la pluralidad de los grupos étnicos y comunidades que habitan este

territorio. A la fecha, 42.5% de la población étnica del país se encuentra en el Pacífico, convirtiéndose en la Región con la mayor participación étnica del país¹.

El Pacífico alberga el Puerto de Buenaventura, que es el puerto intermodal que más carga mueve en el país, y es una Región que tiene la potencialidad de ofrecerle a Colombia "su capacidad y diversidad productiva, su vocación turística y cultural, su potencial de servicios ambientales, el desarrollo de las cuencas del pacífico y finalmente su conexión con logística y portuaria del país con el océano Pacífico"². Lo anterior siempre y cuando se superen las deficiencias que restringen su desarrollo económico y social, la falta de oportunidades y la inequidad en el territorio.

2.2. Condiciones de pobreza y falta de oportunidades en la Región

La pobreza es una de las problemáticas más dramáticas a las que, desde hace muchas décadas, se enfrenta la Región del Pacífico colombiano. Para 2017, el Chocó era el departamento con el mayor índice de pobreza monetaria de la Región (2.4 veces más alto que el promedio nacional), y los departamentos de Cauca y Nariño también sobrepasaban los niveles de pobreza a nivel nacional.

De acuerdo con las cifras del DANE (2021), esta situación se mantiene hasta la fecha. En efecto, desde 2018 hasta 2020, la Región del Pacífico ha superado el promedio nacional en el Índice de Pobreza Multidimensional y en el Índice de Pobreza Monetaria. En particular, el 2020 representó un retroceso para la Región, pues la tendencia ambos Índices de Pobreza sufrieron un aumento con respecto al año anterior (+1.75% en el Índice de Pobreza Multidimensional y +4.6% en el Índice de Pobreza Monetaria).

¹ Región Administrativa y de Planificación – RAP – Región del Pacífico. (2021). Identidad cultural y paz territorial.
² Departamento Nacional de Planeación. (2019). Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad.

Indicadores de Pobreza:

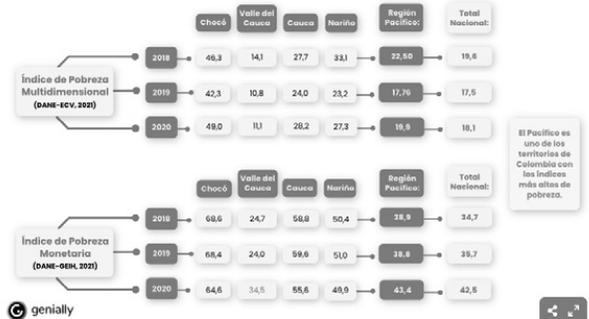


Imagen recuperada de: RAP – Pacífico, (2021).

La pobreza multidimensional en la Región se podría explicar a partir de cuatro (4) variables, todas ellas analizadas por el DANE: (i) analfabetismo; (ii) bajo logro educativo; (iii) trabajo informal; y (iv) ausencia de acceso a agua mejorada.

Los departamentos de Chocó (23,1%) y Cauca (14,1%) lideran el índice de analfabetismo de la Región del Pacífico. Con respecto al bajo logro educativo, nuevamente Cauca (62,2%) y Nariño (61,8%) encabezan el listado en la Región.

En relación con el trabajo informal, el Chocó (91,9%) y Nariño (88,8%) son los departamentos con mayor informalidad de la Región. Finalmente, la falta de acceso a agua mejorada la encabeza el Chocó (74,7%), que es veintitrés veces mayor que en el Valle del Cauca (3,2%).

Variables que explican los altos índices de Pobreza Multidimensional en la región:



Imagen recuperada de: RAP – Pacífico, (2021).

Asimismo, el desempleo es otra de las problemáticas más agudas que enfrenta la Región del Pacífico. Según la evidencia del DANE (2020) el Valle del Cauca se ha caracterizado por una Tasa de Desempleo que es superior al total nacional; y, para 2021, todas las capitales de los departamentos de la Región tienen tasas de informalidad que son significativamente superiores al agregado nacional.

Acceso a servicios

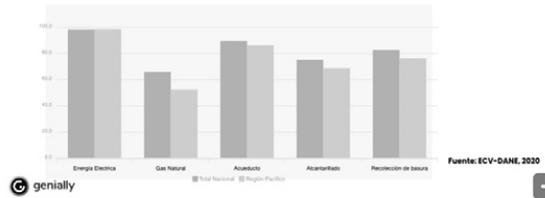


Imagen recuperada de: RAP – Pacífico, (2021).

Finalmente, a pesar de que el área con cultivos de coca tuvo una tendencia decreciente en 2020 en el Pacífico, esta Región sigue encabezando el listado de las Regiones con mayor área neta cultivada con coca. En efecto, a 31 de diciembre de 2020, se estima que en la Región del Pacífico había 50.701 hectáreas de coca. Según la UNDOC (2021), serían 10.585 hectáreas más que la Región del Catatumbo, la segunda del listado.

	2019	CAMBIO (%)	2020
Área neta con cultivos de coca calculada a 31 de diciembre (redondeando a miles) ¹	154.000 hectáreas	-7	143.000 hectáreas
Región Pacífico	57.897 hectáreas	-12	50.701 hectáreas
Región Catatumbo ²	41.749 hectáreas	-4	40.116 hectáreas
Región Central	20.335 hectáreas	24	25.221 hectáreas
Región Putumayo - Caquetá	29.484 hectáreas	-25	22.041 hectáreas
Región Meta - Guaviare	4.585 hectáreas	-3	4.462 hectáreas
Región Orinoquía	245 hectáreas	-51	121 hectáreas
Región Amazonia	173 hectáreas	-31	119 hectáreas
Región Sierra Nevada	7 hectáreas	-71	2 hectáreas

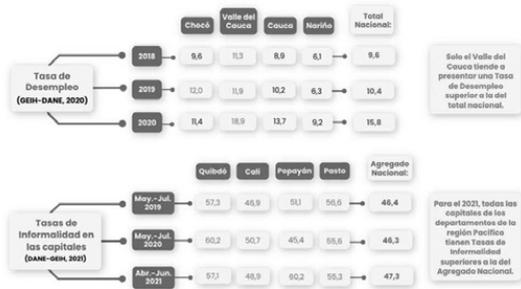


Imagen recuperada de: RAP – Pacífico, (2021).

Con respecto a los servicios públicos, salvo por el servicio de Energía Eléctrica, la Región del Pacífico colombiano está por debajo del total nacional. Es decir, el acceso a los servicios de gas natural, acueducto, alcantarillado y recolección de basuras es más precario en el Pacífico que en el promedio del territorio nacional.

Todos los indicadores a los que se ha hecho referencia evidencian la necesidad de planear políticas públicas que respondan a las particularidades de la Región del Pacífico. En particular, que sean respetuosas con su diversidad cultural, que se aproveche de su privilegiada ubicación geográfica, que se potencie e impulse el desarrollo económico de sus habitantes y, sobretudo, que se garanticen condiciones de vida digna y se elimine la pobreza extrema y multidimensional.

2.3. Importancia de constituir la ZESE Pacífico y necesidad de extender la vigencia del Incentivo a la Creación de Nuevos Empleos

Además de las condiciones históricas de pobreza y falta de oportunidades en la Región del Pacífico, en 2021 han concurrido dos circunstancias que afectan de manera particular y exponencial a la Región del Pacífico por encima de las demás regiones: (i) la propagación del Covid-19; y (ii) los bloqueos o paro regional.

De acuerdo con estudios económicos adelantados por la Cámara de Comercio de Cali³, la Región Pacífico representó la mayor tasa de contagio de COVID19 por 100 mil habitantes al sumar el número de casos registrados en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca, Nariño y Chocó desde marzo de 2020 hasta julio de 2021.

Según estos estudios, la alta afectación de la Región estimo en 410,1 casos por cada 100 mil habitantes. Para efectos de referencia, el departamento que no pertenece a la Región y que tuvo más casos es Atlántico, con 336,1, seguido por el Amazonas, con 313,8.

Como resultado de los bloqueos totales en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca, Chocó y Nariño, el tejido empresarial y productivo ha sufrido una afectación considerable que no ha permitido continuar con el proceso de recuperación económica, luego de las cuarentenas establecidas por los gobiernos nacional y territoriales como medida para atenuar los contagios por covid-19.

³ Visor Especial COVID-19 - de Investigaciones Cámara de Comercio de Cali

Es por esto que, según encuesta realizada por los Comités Gremiales y Empresariales del Valle del Cauca, Cauca y Nariño, y, ProPacífico, e información recogida de los mismos gremios, se destacan los siguientes datos:

Debido al desabastecimiento generado por los bloqueos, el suroccidente colombiano fue la región más afectada por la inflación. En mayo, el Índice de Precios al Consumidor (IPC) se ubicó en 1% a nivel nacional, el más alto registrado desde febrero de 2017. Pero ciudades como Popayán y Cali tuvieron un crecimiento de precios mucho más elevado, con 4,5% y 2,77% respectivamente.

A un mes del paro, tan solo el 9.8% de las empresas del Valle del Cauca y Cauca reportaron que estaban operando normalmente, el 26,9% no estaba operando en el momento de la encuesta y un 63,3% reportó estar operando parcialmente con una utilización de capacidad instalada promedio de 39,2%.

De acuerdo con Ecopetrol la demanda nacional de diésel se redujo 33 %, la de gasolina 15% y la de gas 16%, frente a los niveles esperados para el mes de mayo. Señala la entidad que los departamentos con mayor afectación, en términos de suministro de combustibles, han sido el Valle del Cauca y Cauca, entre otros.

En este mismo sentido, la demanda de energía (que presenta una alta correlación con la actividad económica) muestra que el impacto de los bloqueos sobre la actividad industrial en el suroccidente colombiano ha sido más negativo que incluso el confinamiento registrado entre marzo y abril de 2020. Los datos diarios de demanda de energía muestran una caída de 28,3% en el Valle del Cauca, 29,9% en Cauca, frente a una reducción del 5,9% en el resto del país, a los 15 días de iniciado el paro nacional.

Se estima que el impacto económico en el Valle del Cauca equivale a pérdidas en producción y valor agregado por 1,2 billones de pesos semanales, por lo tanto teniendo en cuenta que ya van más de 5 semanas, el impacto sería alrededor de 5 billones de pesos para el Valle del Cauca, 5% del PIB anual de nuestro departamento y la pérdida de empleos se estima en 60 mil trabajadores en 45 días.

De conformidad con todo lo expuesto, es claro que, para el mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes de la Región del Pacífico, se requiere una

condiciones de vida de su población y la generación de empleo.

Este régimen aplica a las sociedades comerciales que se constituyan en la ZESE, dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, bajo cualquiera de las modalidades definidas en la legislación vigente o las sociedades comerciales existentes que durante ese mismo término se acojan a este régimen especial y demuestren un aumento del 15% del empleo directo generado, tomando como base el promedio de los trabajadores vinculados durante los dos últimos años, el cual se debe mantener durante el periodo de vigencia del beneficio, y cuya actividad económica principal consista en el desarrollo de actividades industriales, agropecuarias, comerciales, turísticas o de salud.

El beneficiario deberá desarrollar toda su actividad económica en la ZESE y los productos que prepare o provea podrán ser vendidos y despachados en la misma o ser destinados a lugares del territorio nacional o al exterior.

La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los beneficiarios de la ZESE será del 0% durante los primeros cinco (5) años contados a partir de la constitución de la sociedad, y del 50% de la tarifa general para los siguientes cinco (5) años.

Cuando se efectúen pagos o abonos en cuenta a un beneficiario de la ZESE, la tarifa de retención en la fuente se

de las condiciones de vida de su población y la generación de empleo.

Este régimen aplica a las sociedades comerciales que se constituyan en la ZESE, dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, bajo cualquiera de las modalidades definidas en la legislación vigente o las sociedades comerciales existentes que durante ese mismo término se acojan a este régimen especial y demuestren un aumento del 15% del empleo directo generado, tomando como base el promedio de los trabajadores vinculados durante los dos últimos años, el cual se debe mantener durante el periodo de vigencia del beneficio, y cuya actividad económica principal consista en el desarrollo de actividades industriales, agropecuarias, comerciales, turísticas o de salud.

El beneficiario deberá desarrollar toda su actividad económica en la ZESE y los productos que prepare o provea podrán ser vendidos y despachados en la misma o ser destinados a lugares del territorio nacional o al exterior.

La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los beneficiarios de la ZESE será del 0% durante los primeros cinco (5) años contados a partir de la constitución de la sociedad, y del 50% de la tarifa general para los siguientes cinco (5) años.

Cuando se efectúen pagos o abonos en cuenta a un beneficiario de la ZESE, la tarifa de retención en la fuente se calculará en forma proporcional al

política pública diferenciada por parte del Estado, pues las particularidades históricas de la Región, asociadas a pobreza y falta de oportunidades, así como el contexto reciente de pandemia y bloqueos prolongados en su territorio.

Incluir al Pacífico dentro del régimen tributario de las Zonas Económicas y Sociales Especiales y extender la aplicación del Incentivo a la Creación del Empleo Formal, son medidas conducentes a la reactivación económica de la Región, fomento y formalización del empleo y formal, desarrollo del tejido empresarial y, en general, mejoramiento de la calidad de vida de las personas que habitan el territorio.

La experiencia de estas ZESE en los departamentos demuestra que es posible, con un marco regulatorio y normativo que articule entidades como la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las administraciones municipales y departamentales y el Ministerio de Hacienda, ejecutar en debida forma los beneficios a los que se han hecho referencia.

El marco normativo y regulatorio de estas iniciativas ya existe, de manera que su implementación en la Región del Pacífico podría aprovechar la experiencia de los entes territoriales que ya fueron consagrados como ZESE. Y en todo caso, el Gobierno Nacional conservaría la facultad regulatoria para establecer las condiciones particulares que faciliten la correspondiente implementación de las políticas ZESE e Incentivo a la Creación de Nuevos Empleos.

3. COMPARATIVO CON RESPECTO A LA LEGISLACIÓN ACTUAL

ARTÍCULO 268, LEY 1955 DE 2019 (ACTUAL)	ARTÍCULO 268, LEY 1955 DE 2019 (PROPUESTO)
ARTÍCULO 268. ZONA ECONÓMICA Y SOCIAL ESPECIAL (ZESE) PARA LA GUAJIRA, NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA. Créese un régimen especial en materia tributaria para los departamentos de La Guajira, Norte de Santander y Arauca, para atraer inversión nacional y extranjera y así contribuir al mejoramiento de las	ARTÍCULO 268. ZONA ECONÓMICA Y SOCIAL ESPECIAL (ZESE) PARA LA GUAJIRA, NORTE DE SANTANDER, Y ARAUCA Y LA REGIÓN DEL PACÍFICO. Créese un régimen especial en materia tributaria para los departamentos de La Guajira, Norte de Santander, y Arauca y la Región del Pacífico, para atraer inversión nacional y extranjera y así contribuir al mejoramiento

calculará en forma proporcional al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del beneficiario.

PARÁGRAFO 1o. Durante los diez (10) años siguientes los beneficiarios de la ZESE enviarán antes del 30 de marzo del año siguiente gravable a la Dirección Seccional respectiva o la que haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los siguientes documentos, los cuales esta entidad verificará con la declaración de impuesto sobre la renta correspondiente.

1. Declaración juramentada del beneficiario ante notario público, en la cual conste que se encuentra instalado físicamente en la jurisdicción de cualquiera de los departamentos a los que se refiere el presente artículo y que se acoge al régimen de la ZESE.

2. Certificado de Existencia y Representación Legal.

3. Las sociedades constituidas a la entrada en vigencia de la presente ley, además deben acreditar el incremento del 15% en el empleo directo generado, mediante certificación de revisor fiscal o contador público, según corresponda en la cual conste el promedio de empleos generados durante los dos últimos años y las planillas de pago de seguridad social respectivas.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno nacional reglamentará cualquiera de los asuntos y materias objeto de la ZESE para facilitar

porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del beneficiario.

PARÁGRAFO 1o. Durante los diez (10) años siguientes los beneficiarios de la ZESE enviarán antes del 30 de marzo del año siguiente gravable a la Dirección Seccional respectiva o la que haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los siguientes documentos, los cuales esta entidad verificará con la declaración de impuesto sobre la renta correspondiente.

1. Declaración juramentada del beneficiario ante notario público, en la cual conste que se encuentra instalado físicamente en la jurisdicción de cualquiera de los departamentos a los que se refiere el presente artículo y que se acoge al régimen de la ZESE.

2. Certificado de Existencia y Representación Legal.

3. Las sociedades constituidas a la entrada en vigencia de la presente ley, además deben acreditar el incremento del 15% en el empleo directo generado, mediante certificación de revisor fiscal o contador público, según corresponda en la cual conste el promedio de empleos generados durante los dos últimos años y las planillas de pago de seguridad social respectivas.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno nacional reglamentará cualquiera de los asuntos y materias objeto de la ZESE para facilitar su aplicación y eventualmente su

<p>su aplicación y eventualmente su entendimiento, y podrá imponer las sanciones administrativas, penales, disciplinarias, comerciales y civiles aplicables y vigentes tanto a las sociedades como a sus representantes en caso de que se compruebe que incumplen las disposiciones aquí previstas.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. El presente artículo no es aplicable a las empresas dedicadas a la actividad portuaria o a las actividades de exploración y explotación de minerales e hidrocarburos.</p> <p>PARÁGRAFO 4o. El presente artículo no es aplicable a las sociedades comerciales existentes que trasladen su domicilio fiscal a cualquiera de los Municipios pertenecientes a los Departamentos de que trata este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 5o. Extiéndanse los efectos del presente artículo a aquellas ciudades capitales cuyos índices de desempleo durante los cinco (5) últimos años anteriores a la expedición de la presente ley hayan sido superiores al 14%.</p> <p>PARÁGRAFO 6o. Exceptúese a las sociedades comerciales que durante el año 2020 se acogieron en el régimen especial en materia tributaria ZESE, de cumplir el requisito de generación empleo durante dicha vigencia. Este requisito, deberá tener cumplimiento a partir del año 2021.</p>	<p>entendimiento, y podrá imponer las sanciones administrativas, penales, disciplinarias, comerciales y civiles aplicables y vigentes tanto a las sociedades como a sus representantes en caso de que se compruebe que incumplen las disposiciones aquí previstas.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. El presente artículo no es aplicable a las empresas dedicadas a la actividad portuaria o a las actividades de exploración y explotación de minerales e hidrocarburos.</p> <p>PARÁGRAFO 4o. El presente artículo no es aplicable a las sociedades comerciales existentes que trasladen su domicilio fiscal a cualquiera de los Municipios pertenecientes a los Departamentos de que trata este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 5o. Extiéndanse los efectos del presente artículo a aquellas ciudades capitales cuyos índices de desempleo durante los cinco (5) últimos años anteriores a la expedición de la presente ley hayan sido superiores al 14%.</p> <p>PARÁGRAFO 6o. Exceptúese a las sociedades comerciales que durante el año 2020 se acogieron en el régimen especial en materia tributaria ZESE, de cumplir el requisito de generación empleo durante dicha vigencia. Este requisito, deberá tener cumplimiento a partir del año 2021.</p> <p>PARÁGRAFO 7o. CONDICIONES ESPECIALES PARA LA ZESE PACÍFICO.</p>	<p>ARTÍCULO 24°. INCENTIVO A LA CREACIÓN DE NUEVOS EMPLEOS. Con el objetivo de mitigar los efectos socioeconómicos asociados a la pandemia del COVID-19 y reactivar la generación del empleo formal, créase el incentivo a la generación de nuevos empleos que permitirá financiar costos laborales como los pagos de seguridad social y parafiscales, y el cual estará dirigido a los empleadores que generen nuevos empleos mediante la contratación de trabajadores adicionales en los términos a que hace referencia este artículo.</p> <p>Tratándose de trabajadores adicionales que correspondan a jóvenes entre 18 y 28 años de edad, el empleador recibirá como incentivo un aporte estatal equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por cada uno de estos trabajadores adicionales.</p> <p>Tratándose de trabajadores adicionales que no correspondan a los jóvenes a que hace referencia el inciso anterior, y que devenguen hasta tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV), el empleador recibirá como incentivo un aporte estatal equivalente al diez (10%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por cada uno de estos trabajadores adicionales.</p> <p>Este incentivo estará vigente desde la promulgación de la presente ley hasta agosto de 2023. El empleador sólo podrá recibir dentro de la vigencia de este incentivo, un máximo de doce pagos. En todo caso, solo se efectuará un pago</p>	<p>ARTÍCULO 24°. INCENTIVO A LA CREACIÓN DE NUEVOS EMPLEOS. Con el objetivo de mitigar los efectos socioeconómicos asociados a la pandemia del COVID-19 y reactivar la generación del empleo formal, créase el incentivo a la generación de nuevos empleos que permitirá financiar costos laborales como los pagos de seguridad social y parafiscales, y el cual estará dirigido a los empleadores que generen nuevos empleos mediante la contratación de trabajadores adicionales en los términos a que hace referencia este artículo.</p> <p>Tratándose de trabajadores adicionales que correspondan a jóvenes entre 18 y 28 años de edad, el empleador recibirá como incentivo un aporte estatal equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por cada uno de estos trabajadores adicionales.</p> <p>Tratándose de trabajadores adicionales que no correspondan a los jóvenes a que hace referencia el inciso anterior, y que devenguen hasta tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV), el empleador recibirá como incentivo un aporte estatal equivalente al diez (10%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por cada uno de estos trabajadores adicionales.</p> <p>Este incentivo estará vigente desde la promulgación de la presente ley hasta agosto de 2023. Para el caso de los empleadores en la Zona Económica y Social Especial del Pacífico (ZESE Pacífico), este incentivo estará vigente</p>
<p>a) <u>El régimen establecido en la presente Ley aplica a las sociedades comerciales que se constituyan en la Zona Económica y Social Especial de la Región del Pacífico (ZESE Pacífico), dentro de los cinco (5) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, bajo cualquiera de las modalidades definidas en la legislación vigente o las sociedades comerciales existentes que durante ese mismo término se acojan a este régimen especial y demuestren un aumento del 15% del empleo directo generado, tomando como base el promedio de los trabajadores vinculados durante los dos últimos años, el cual se debe mantener durante el periodo de vigencia del beneficio, y cuya actividad económica principal consista en el desarrollo de actividades industriales, agropecuarias, comerciales, turísticas, educación o de salud.</u></p> <p>b) <u>Para efectos de la presente Ley, la Región del Pacífico comprende los Departamentos de Cauca, Chocó, Nariño y Valle del Cauca.</u></p>	<p>mensual. Para presentarse a las postulaciones posteriores a septiembre de 2022, el empleador deberá haberse presentado y recibido como mínimo un aporte antes de septiembre de 2022.</p> <p>[...]</p>	<p>desde la promulgación de la presente ley hasta diciembre de 2023.</p> <p>El empleador sólo podrá recibir dentro de la vigencia de este incentivo, un máximo de doce pagos. En todo caso, solo se efectuará un pago mensual. Para presentarse a las postulaciones posteriores a septiembre de 2022, el empleador deberá haberse presentado y recibido como mínimo un aporte antes de septiembre de 2022.</p> <p>[...]</p>	<p>4. CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>El presente Proyecto de Ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que puede encontrarse en la esfera privada de cada uno de los congresistas que examinen el presente Proyecto de Ley, otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés.</p> <p>Consecuentemente, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente la habilitación ética para conocer y votar este proyecto de ley, y en caso de existir, ponerlos de presente a la célula legislativa que tramite el mismo.</p>
<p>ARTÍCULO 24, LEY 2155 DE 2021 (ACTUAL)</p>	<p>ARTÍCULO 24, LEY 2155 DE 2021 (PROPUESTO)</p>		

PROYECTO DE LEY N° ____ DE 2021 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA ZONA ECONÓMICA Y SOCIAL ESPECIAL DEL PACÍFICO COLOMBIANO (ZESE PACÍFICO), SE EXTIENDE LA VIGENCIA DEL INCENTIVO A LA CREACIÓN DE NUEVOS EMPLEOS EN LA ZESE PACÍFICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto incluir a la Región del Pacífico en el régimen especial de tributación de la Zona Económica y Social Especial ("ZESE"), establecido en el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019, con condiciones acordes para la reactivación económica, generación de empleo, formalización e inclusión laboral, eliminación de la pobreza y la pobreza extrema y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de la Región.

Artículo 2. Modifíquese y añádase un parágrafo al artículo 268 de la Ley 1955 de 2019, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 268. ZONA ECONÓMICA Y SOCIAL ESPECIAL (ZESE) PARA LA GUAJIRA, NORTE DE SANTANDER, ARAUCA Y LA REGIÓN DEL PACÍFICO. Créese un régimen especial en materia tributaria para los departamentos de La Guajira, Norte de Santander, Arauca y la Región del Pacífico, para atraer inversión nacional y extranjera y así contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de su población y la generación de empleo.

Este régimen aplica a las sociedades comerciales que se constituyan en la ZESE, dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, bajo cualquiera de las modalidades definidas en la legislación vigente o las sociedades comerciales existentes que durante ese mismo término se acojan a este régimen especial y demuestren un aumento del 15% del empleo directo generado, tomando como base el promedio de los trabajadores vinculados durante los dos últimos años, el cual se debe mantener durante el periodo de vigencia del beneficio, y cuya actividad económica principal consista en el desarrollo de actividades industriales, agropecuarias, comerciales, turísticas o de salud.

El beneficiario deberá desarrollar toda su actividad económica en la ZESE y los productos que prepare o provea podrán ser vendidos y despachados en la misma o ser destinados a lugares del territorio nacional o al exterior.

PARÁGRAFO 5o. Extiéndanse los efectos del presente artículo a aquellas ciudades capitales cuyos índices de desempleo durante los cinco (5) últimos años anteriores a la expedición de la presente ley hayan sido superiores al 14%.

PARÁGRAFO 6o. Exceptúese a las sociedades comerciales que durante el año 2020 se acogieron en el régimen especial en materia tributaria ZESE, de cumplir el requisito de generación empleo durante dicha vigencia. Este requisito, deberá tener cumplimiento a partir del año 2021.

PARÁGRAFO 7o. CONDICIONES ESPECIALES PARA LA ZESE PACÍFICO.

c) El régimen establecido en la presente Ley aplica a las sociedades comerciales que se constituyan en la Zona Económica y Social Especial de la Región del Pacífico (ZESE Pacífico), dentro de los cinco (5) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, bajo cualquiera de las modalidades definidas en la legislación vigente o las sociedades comerciales existentes que durante ese mismo término se acojan a este régimen especial y demuestren un aumento del 15% del empleo directo generado, tomando como base el promedio de los trabajadores vinculados durante los dos últimos años, el cual se debe mantener durante el periodo de vigencia del beneficio, y cuya actividad económica principal consista en el desarrollo de actividades industriales, agropecuarias, comerciales, turísticas, educación o de salud.

d) Para efectos de la presente Ley, la Región del Pacífico comprende los Departamentos de Cauca, Chocó, Nariño y Valle del Cauca."

Artículo 3. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 2155 de 2021, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 24°. INCENTIVO A LA CREACIÓN DE NUEVOS EMPLEOS. Con el objetivo de mitigar los efectos socioeconómicos asociados a la pandemia del COVID-19 y reactivar la generación del empleo formal, créase el incentivo a la generación de nuevos empleos que permitirá financiar costos laborales como los pagos de seguridad social y parafiscales, y el cual estará dirigido a los empleadores que generen nuevos empleos mediante la contratación de trabajadores adicionales en los términos a que hace referencia este artículo.

Tratándose de trabajadores adicionales que correspondan a jóvenes entre 18 y 28 años de edad, el empleador recibirá como incentivo un aporte estatal equivalente al

La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los beneficiarios de la ZESE será del 0% durante los primeros cinco (5) años contados a partir de la constitución de la sociedad, y del 50% de la tarifa general para los siguientes cinco (5) años.

Cuando se efectúen pagos o abonos en cuenta a un beneficiario de la ZESE, la tarifa de retención en la fuente se calculará en forma proporcional al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del beneficiario.

PARÁGRAFO 1o. Durante los diez (10) años siguientes los beneficiarios de la ZESE enviarán antes del 30 de marzo del año siguiente gravable a la Dirección Seccional respectiva o la que haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los siguientes documentos, los cuales esta entidad verificará con la declaración de impuesto sobre la renta correspondiente.

1. Declaración juramentada del beneficiario ante notario público, en la cual conste que se encuentra instalado físicamente en la jurisdicción de cualquiera de los departamentos a los que se refiere el presente artículo y que se acoge al régimen de la ZESE.

2. Certificado de Existencia y Representación Legal.

3. Las sociedades constituidas a la entrada en vigencia de la presente ley, además deben acreditar el incremento del 15% en el empleo directo generado, mediante certificación de revisor fiscal o contador público, según corresponda en la cual conste el promedio de empleos generados durante los dos últimos años y las planillas de pago de seguridad social respectivas.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno nacional reglamentará cualquiera de los asuntos y materias objeto de la ZESE para facilitar su aplicación y eventualmente su entendimiento, y podrá imponer las sanciones administrativas, penales, disciplinarias, comerciales y civiles aplicables y vigentes tanto a las sociedades como a sus representantes en caso de que se compruebe que incumplen las disposiciones aquí previstas.

PARÁGRAFO 3o. El presente artículo no es aplicable a las empresas dedicadas a la actividad portuaria o a las actividades de exploración y explotación de minerales e hidrocarburos.

PARÁGRAFO 4o. El presente artículo no es aplicable a las sociedades comerciales existentes que trasladen su domicilio fiscal a cualquiera de los Municipios pertenecientes a los Departamentos de que trata este artículo.

veinticinco por ciento (25%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por cada uno de estos trabajadores adicionales.

Tratándose de trabajadores adicionales que no correspondan a los jóvenes a que hace referencia el inciso anterior, y que devenguen hasta tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV), el empleador recibirá como incentivo un aporte estatal equivalente al diez (10%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por cada uno de estos trabajadores adicionales.

Este incentivo estará vigente desde la promulgación de la presente ley hasta agosto de 2023. Para el caso de los empleadores en la Zona Económica y Social Especial del Pacífico (ZESE Pacífico), este incentivo estará vigente desde la promulgación de la presente ley hasta diciembre de 2023.

El empleador sólo podrá recibir dentro de la vigencia de este incentivo, un máximo de doce pagos. En todo caso, solo se efectuará un pago mensual. Para presentarse a las postulaciones posteriores a septiembre de 2022, el empleador deberá haberse presentado y recibido como mínimo un aporte antes de septiembre de 2022.

El empleador no recibirá el incentivo a que hace referencia este artículo por aquellos trabajadores a los que se les haya aplicado la novedad de suspensión temporal de contrato de trabajo o de licencia no remunerada (SLN) para el mes por el que está recibiendo el incentivo, en los términos en que defina el Gobierno nacional.

Este incentivo se financiará con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación en la sección presupuestal del Ministerio del Trabajo y estará supeditado a la disponibilidad con la que cuente el Gobierno nacional en el Presupuesto General de la Nación. Para ello se podrán limitar el número de cotizantes a reconocer por empleador.

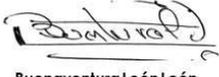
En el evento en que este incentivo sea otorgado mediante el pago de aporte estatal para acceder al mismo el empleador deberá haber realizado el pago de los aportes correspondientes a Seguridad Social y parafiscales de sus trabajadores a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA. En todo caso, el Gobierno nacional reglamentará los requisitos adicionales que resulten necesarios para acceder a éste.

Este incentivo no podrá otorgarse de manera simultánea con otros aportes o subsidios de nivel nacional no tributarios, que se hubiesen creado con el objeto de incentivar la contratación formal de la población a la que hace referencia este artículo. En todo caso, este incentivo será compatible con el Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF, en los términos que el Gobierno nacional defina.

<p>No podrán ser beneficiarios las entidades cuya participación de la Nación y/o sus entidades descentralizadas sea mayor al cincuenta por ciento (50%) de su capital, tampoco las personas naturales que tengan la condición de Personas Expuestas Políticamente -PEP. Esta última condición será verificada y validada por las entidades financieras al momento de la postulación o del giro de recursos.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En el evento en que el cálculo del aporte estatal a que hace referencia este artículo arroje como resultado un número no entero, este se aproximará a la unidad monetaria inferior (pesos colombianos) más cercana.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para efectos de contabilizar los trabajadores adicionales, se tomará como referencia el número de empleados por el que cada empleador hubiera cotizado para el mes de marzo de 2021, por los cuales se debe haber pagado antes de la fecha máxima de cada postulación, y se considerará el número de trabajadores adicionales, sobre el total de los reportados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA del mes del incentivo. Se entenderán por empleados los trabajadores dependientes por los cuales el empleador haya cotizado el mes completo al Sistema General de Seguridad Social en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA, con un ingreso base de cotización de al menos un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), y que estén afiliados y realicen aportes en todos los subsistemas que le correspondan. Para los trabajadores del mes de marzo de 2021 se verificará que si se le aplicó la novedad de suspensión temporal de contrato de trabajo o de licencia no remunerada (SLN) ésta haya sido por un término menor o igual a quince (15) días. En ningún caso quien figure como aportante podrá ser además contabilizado como empleado sujeto del presente incentivo.</p> <p>Para el cálculo del aporte de que trata el presente artículo, cada empleado sólo podrá ser contabilizado una vez. En los casos en que exista multiplicidad de empleadores de un mismo trabajador, se otorgará el aporte al primero que, producto de la respectiva postulación, verifique la UGPP.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Los empleadores para postularse al reconocimiento del incentivo, deberán contar con un producto de depósito en una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de Economía Solidaria.</p> <p>PARÁGRAFO 4. El Gobierno nacional reglamentará la materia, en especial en lo que corresponda a la Planilla Integrada de Autoliquidación de Aportes -PILA, la fiscalización a cargo de la Unidad de Pensiones y Parafiscales de la Seguridad Social -UGPP, la solicitud de información necesaria para identificar a la población a</p>	<p>las condiciones para establecer prórrogas posteriores y los ajustes necesarios en su operatividad, que incluyen, entre otros, la modificación del parámetro de referencia para determinar la existencia de trabajadores jóvenes adicionales".</p> <p>Artículo 4. Beneficio en la tarifa del impuesto sobre la renta. Durante los diez (10) primeros años de entrada en vigencia de la presente ley, la tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las personas naturales y jurídicas que operen con domicilio principal en la ZESE del Pacífico, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, se determinará de acuerdo como se especifica a continuación siempre que certifiquen una disminución del veinte por ciento (20%) de ingresos durante la vigencia fiscal del año 2020 con respecto al año 2019, o durante el segundo trimestre del año 2021 frente a los ingresos registrados en el segundo trimestre del 2019:</p> <p>a. Para las primeras 6.008 UVT de la renta líquida gravable anual se les aplicará una tarifa del 24% sobre la base gravable.</p> <p>b. Cuando se exceda de 6.008 UVT de la renta líquida gravable anual, se aplicará la tarifa del 24% sobre la base gravable a las primeras 6.008 UVT y a las restantes la tarifa general especificada en este artículo sobre la base gravable.</p> <p>Artículo 5. Beneficio para la Retención en la fuente. Cuando se efectúen pagos o bonos en cuenta a un beneficiario de la ZESE del Pacífico, la tarifa de retención en la fuente se calculará en forma proporcional al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de dicho beneficiario.</p> <p>Parágrafo. Las personas declarantes del impuesto de renta y que sean beneficiarias de descuentos o rentas exentas estipuladas en la Ley 1819 de 2016 y en la presente Ley, deberán informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el cambio de régimen tributario bajo el cual desean declarar el impuesto a la renta.</p> <p>Artículo 6. Refinanciamiento de obligaciones. Las personas naturales y jurídicas con domicilio principal en la ZESE del Pacífico serán beneficiarias de mecanismos especiales de crédito como ampliación de plazo, reducción de tasa de interés equivalente al Indicador Bancario de Referencia - IBR o nuevas líneas de crédito para refinanciar sus obligaciones en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aquellas que a raíz de la situación de orden público del segundo trimestre de 2021, hayan visto afectado el pago de sus obligaciones financieras. 2. Aquellas que sin contar con endeudamiento al segundo trimestre de 2021 hayan visto afectados sus ingresos, a fin de reanimar sus actividades productivas.
<p>la que se refiere este artículo, la operación del incentivo, incluyendo el proceso de postulación al mismo, la determinación de la información a solicitar a los potenciales beneficiarios, la creación de formularios estandarizados para realizar el proceso de postulación, así como los documentos soporte necesarios, la administración, pago y giro de estos recursos, causales y proceso de restitución. El Ministerio del Trabajo establecerá el proceso y las condiciones a las que deberán sujetarse las entidades involucradas con ocasión de la aplicación del incentivo y, en general, todos los actores que participen del mismo; esto incluye, entre otros, los periodos y plazos máximos para el cumplimiento de los requisitos y pago de aportes, así como el detalle operativo del mecanismo y demás aspectos necesarios para su implementación.</p> <p>Una vez finalizado el programa y dentro de los cuatro años (4) siguientes, la Unidad de Pensiones y Parafiscales de la Seguridad Social -UGPP podrá iniciar el proceso de fiscalización del incentivo aquí establecido, en especial sobre los requisitos para acceder al mismo. Esta fiscalización en todo caso será independiente de la fiscalización ordinaria a cargo de la mencionada entidad sobre el pago de los aportes a Seguridad Social y contribuciones parafiscales.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Estarán exentos del gravamen a los movimientos financieros los traslados de los dineros que se realicen en el marco del incentivo a que hace referencia el presente artículo, en especial los traslados de recursos entre cuentas del Tesoro Nacional - Ministerio del Trabajo y las entidades financieras y entre estas y los beneficiarios, según corresponda.</p> <p>PARÁGRAFO 6. El incentivo a la generación de nuevos empleos también será concedido a aquellos empleadores que contraten mujeres adicionales. Por lo tanto, tratándose de trabajadoras adicionales mujeres mayores de 28 años, que devenguen hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), el empleador recibirá como incentivo un aporte estatal equivalente al quince (15%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por cada una de estas trabajadoras adicionales.</p> <p>PARÁGRAFO 7. Facúltase al Gobierno nacional, para que en agosto de 2023, previa evaluación de los resultados del programa del incentivo a la creación de nuevos empleos, así como de los indicadores de desempleo juvenil y crecimiento económico, determine mediante decreto la extensión de este incentivo, únicamente para los jóvenes entre 18 a 28 años de edad. Lo anterior, sujeto a la disponibilidad presupuestal existente.</p> <p>En el evento de realizarse la extensión a que hace referencia este parágrafo, el Gobierno nacional determinará el periodo de extensión de este incentivo, así como</p>	<p>Parágrafo. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el apoyo de la Superintendencia Financiera de Colombia – SFC, se encargarán de reglamentar los términos y condiciones para el acceso a estos mecanismos.</p> <p>Artículo 7. Reglamentación. El Gobierno Nacional en un término no mayor a tres (3) meses reglamentará la materia.</p> <p>Artículo 8. Vigencia y derogatorias. La presente vigencia rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Del H. Senador:</p> <p style="text-align: center;">  JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ Senador de la República Partido Colombia Justa Libres Autor </p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 413 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 2023 de 2020 que creó la tasa pro deporte y recreación.

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY NO _____ DE 2021 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 2023 DE 2020 QUE CREÓ LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN”</p> <p style="text-align: center;">EL Congreso de Colombia,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1º. Modifíquese el numeral 1 del Artículo 2 de la ley 2023 de 2020 el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>1. Apoyo a programas del deporte, la educación física, <u>la actividad física</u> y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.</p> <p>ARTÍCULO 2º. : Adiciónese al Artículo 2 de la ley 2023 de 2020 el siguiente numeral:</p> <p>8. <u>Brindar apoyo con refrigerio y transporte a jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad afiliados a escuelas y clubes deportivos de la localidad.</u></p> <p>ARTÍCULO 3º. Modifíquese el Artículo 3º de la ley 2023, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p><u>ARTICULO 3. Un porcentaje de hasta el 30% de los recursos recaudados por concepto de la tasa pro deporte y recreación, podrán destinarse a sufragar los gastos de funcionamiento que se generen con ocasión al incremento de programas y el fortalecimiento institucional y operacional de las Entidades encargadas de fomentar el deporte, la educación física, la recreación y la actividad física.</u></p> <p>ARTICULO CUARTO: La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  ALFREDO APE CUELLO BAUTE Representante a la Cámara </div> <div style="text-align: center;">  ARMANDO ZABARRAIN D'ARCE Honorable Representante a la Cámara </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  JUAN CARLOS RIVERA PEÑA Honorable Representante a la Cámara </div> <div style="text-align: center;">  Buenaventura León León Representante a la Cámara </div> </div> <p style="text-align: center;">EXPOSICION DE MOTIVOS</p> <p>La ley 2023 de 2020 que creó la tasa Pro deporte y recreación, sin duda alguna dio un impulso importante al fomento del deporte y la recreación en la Nación, dinamizó la práctica de las actividades deportivas y recreativas en todo el País.</p> <p>La promulgación y aprobación de esta Ley en las entidades territoriales a través de las asambleas departamentales y concejos municipales y distritales ha generado un recaudo significativo de recursos que tiene como destinación específica el fomento de actividades deportivas, recreativas y de educación física, por lo que se hace necesario crear o fortalecer administrativa y operativamente los Entes encargados de fomentar y estimular el deporte, la educación física, la recreación y la actividad física, con el fin de que estos recursos se les dé un correcto uso, administración y ejecución de una manera eficiente y en cumplimiento a su finalidad Estatal.</p> <p>En muchos municipios del País no existen institutos de deporte, en otros el deporte se encuentra adscrito a secretarías de educación y cultura, por lo que la promoción y fomento del deporte y la capacidad administrativa para administrar los recursos que se generan de la tasa pro deporte y recreación, se encuentran bastantes limitados.</p>
---	---

Esta ley permite a las Entidades Territoriales ampliar la cobertura en sus programas y en consecuencia se genera un incremento en las necesidades de funcionamiento para poder dar una adecuada administración y ejecución de los recursos.

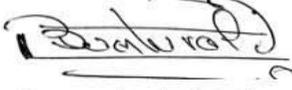
En ese orden ideas, y con fin de salvaguardar los recursos que se generen por el recaudo de la tasa pro deporte, es que se debe considerar que un porcentaje del mismo, pueda ser destinado, de acuerdo a las necesidades, al incremento de programas y al fortalecimiento institucional y operacional de las Entidades encargadas de fomentar el deporte, la educación física, la recreación y la actividad física en las entidades territoriales.

De igual forma, se hace necesario incluir los programas de actividad física de manera específica en el numeral 1 del artículo 2 de la ley 2023 de 2020 y adicionar en un numeral y como destinación específica el apoyo con transporte y refrigerios para jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad afiliados a escuelas y clubes deportivos de la localidad.


ALFREDO APE CUELLO BAUTE
 Representante a la Cámara


ARMANDO ZABARRAIN D'ARCE
 Honorable Representante a la Cámara


JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
 Honorable Representante a la Cámara


Buenaventura León León
 Representante a la Cámara

PROYECTO DE LEY NÚMERO 414 DE 2021 CÁMARA

Ley social de financiamiento a la educación superior en Colombia por medio del cual se modifican los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">Proyecto de Ley No. _____ de 2021</p> <p style="text-align: center;">“LEY SOCIAL DE FINANCIAMIENTO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN COLOMBIA POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 86 Y 87 DE LA LEY 30 DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. Fortalecer las finanzas de las Universidades Públicas y de las Instituciones de Educación Superior Públicas de Colombia mediante la modificación de los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992.</p> <p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 86 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 86. Los presupuestos de las universidades nacionales, departamentales y municipales estarán constituidos por aportes del presupuesto Nacional para funcionamiento e inversión, por los aportes de los entes territoriales, por los recursos y rentas propias de cada institución.</p> <p>Las universidades estatales u oficiales recibirán anualmente aportes del presupuesto nacional y de las entidades territoriales, garantizando un incremento con relación al Índice de Costos de la Educación Superior que garanticen mantener o mejorar la calidad Educativa.</p> <p>Parágrafo Primero. Si el incremento del Índice de Costos de la Educación Superior es menor al IPC, la nación deberá realizar el incremento con el IPC. La diferencia que resulte debe ser invertida en programas direccionados a mejorar la calidad educativa de las universidades.</p> <p>Parágrafo Segundo. En el término de dos años el Gobierno Nacional debe garantizar la transferencia de recursos igualitaria entre las diferentes universidades estatales u oficiales, otorgando el mismo monto por estudiante matriculado cada año sin disminuir el valor de las Universidades que más recursos reciben actualmente garantizando la progresividad hacia una calidad educativa Homogénea en el Sistema Universitario Estatal SUE.</p> <p>Parágrafo Tercero. Aportes Territoriales. Todas las entidades territoriales donde esté ubicada una sede de una universidad pública o Estatal deben aportar el porcentaje mínimo del 1.5% de estampilla pro universidad producto del descuento a todos los convenios y contratos que firmen las entidades. Si se llega a encontrar en un mismo</p>	<p style="text-align: center;">Del Honorable Congreso</p> <div style="text-align: center;">  <p>ALEJANDRO LINARES GAMBEROS Representante a la Cámara por el Departamento de Cundinamarca</p> </div>
<p>territorio más de una sede se distribuirá de acuerdo al número de estudiantes matriculados en cada sede. Si la universidad pública lleva el nombre del departamento o municipio se distribuirán los recursos en una proporción de 3 pesos por cada peso asignado a otra universidad. Con respecto a las gobernaciones el porcentaje mínimo debe ser de 2.5% de los descuentos a todos los convenios y contratos firmados por la entidad territorial.</p> <p>Artículo 3. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 87. El Gobierno Nacional continuará garantizando que el incremento de los aportes para las universidades estatales u oficiales, no podrá ser inferior al 30% del incremento real del Producto Interno Bruto para inversión y de conformidad con los objetivos previstos para el Sistema Universitario Estatal. Estos recursos no harán parte de la base presupuestal de dichas instituciones.</p> <p>Parágrafo Primero: La distribución de los recursos de los que trata el presente artículo deberá ser avalada por el Ministerio de Educación Nacional, previa reglamentación del Gobierno Nacional, en criterios de equidad, eficiencia, eficacia y cierre de brechas</p> <p>Parágrafo Segundo: La Nación podrá destinar recursos adicionales para financiar proyectos de inversión de las Instituciones de Educación Superior Públicas los cuales no harán parte de la base presupuestal, y estarán encaminados al desarrollo de capacidades o mejoramiento de la calidad de las Instituciones de Educación Superior Públicas.</p> <p>Artículo 4. Pasivo pensional. La Nación garantizará en el presupuesto asignado a las Universidades Públicas, los recursos de concurrencia pasivo pensional en el marco de las Leyes 1151 de 2007 y 1371 de 2009, decreto 2337 de 1996, o aquellas que las modifiquen.</p> <p>Artículo 5. Instituciones Técnicas, Tecnológicas y Universitarias. El Ministerio de Educación Nacional, utilizará el modelo presupuestal establecido en el artículo 2 de la presente Ley, para calcular las transferencias a las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior que no tengan el carácter de universidad (es decir, las Instituciones Técnicas, Tecnológicas y Universitarias), caso en el cual se tendrán en cuenta los factores que le sean aplicables de conformidad con la normatividad y reglamentaciones que les son propias.</p> <p>Artículo 6. Derogatoria y vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.</p>	<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>La Constitución Política establece en su Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.</p> <p>En este artículo se determina la función social de la educación y su importancia estratégica para el desarrollo de la nación y es por eso que determina a la Nación y a las entidades territoriales para participar en la dirección, financiación y administración de la educación.</p> <p>Así mismo en el Artículo 69. “Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”.</p> <p>Por esta razón la presente ley busca fortalecer las finanzas de las instituciones de educación superior para mejorar el acceso y la calidad hacia un cierre de brechas institucionales entre las universidades, pero sobre todo al cierre de brechas de la pobreza en el país.</p>

<p>La Ley 30 de 1992 establece en el Artículo 84 que "El gasto público en la educación hace parte del gasto público social de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 350 y 366 de la Constitución Política de Colombia".</p> <p>Constitución Política Artículo 350. "La Ley de apropiaciones deberá tener un componente denominado gasto público social que agrupará las partidas de tal naturaleza, según definición hecha por la ley orgánica respectiva. Excepto en los casos de guerra exterior o por razones de seguridad nacional, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación. En la distribución territorial del gasto público social se tendrá en cuenta el número de personas con necesidades básicas insatisfechas, la población, y la eficiencia fiscal y administrativa, según reglamentación que hará la ley. El presupuesto de inversión no se podrá disminuir porcentualmente con relación al año anterior respecto del gasto total de la correspondiente ley de apropiaciones". Artículo 366. "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación".</p> <p>Ley 30 en su Artículo 86. "Artículo modificado por el Artículo 223 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los presupuestos de las universidades nacionales, departamentales y municipales estarán constituidos por aportes del presupuesto nacional para funcionamiento e inversión, por los aportes de los entes territoriales, por los recursos y rentas propias de cada institución. Las universidades estatales u oficiales recibirán anualmente aportes de los presupuestos nacionales y de las entidades territoriales, que signifiquen siempre un incremento en pesos constantes, tomando como base los presupuestos de rentas y gastos, vigentes a partir de 1993".</p> <p>MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL:</p> <p>ARTÍCULO 86. <Artículo modificado por el artículo 223 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los presupuestos de las universidades nacionales, departamentales y municipales estarán constituidos por aportes del presupuesto nacional para funcionamiento e inversión, por los aportes de los entes territoriales, por los recursos y rentas propias de cada institución. Las universidades estatales u oficiales recibirán anualmente aportes de los presupuestos nacionales y de las entidades territoriales, que signifiquen siempre un incremento en pesos constantes, tomando como base los presupuestos de rentas y gastos, vigentes a partir de 1993. Jurisprudencia Vigencia Corte Constitucional- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-087-18 de 19 de septiembre de 2018,</p>	<p>Constitucional mediante Sentencia C-1403-00 del 19 de octubre de 2000, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández, con efectos a partir de su comunicación al Gobierno.- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-54794 de 1 de diciembre de 1994, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz. Concordancias Ley 1324 de 2009.</p> <p>Impacto político y social</p> <p>Antes de llegar la pandemia, Colombia vivía una situación social y política crítica en razón de las protestas durante los últimos años de diferentes sectores y agremiaciones sociales entre las que de manera más fuerte y contundente se pronunciaron los sectores educativos pidiendo más recursos para atender de una mejor manera la educación del país, las protestas se agudizaron que generaron hechos de violencia en diferentes ciudades con los autodenominados primera línea, en ese orden de ideas en algunas de las pretensiones siempre se expresaban más recursos para las universidades públicas del país que atraviesan una situación de incertidumbre como lo expreso la revista semana ¿Es hora de replantear el financiamiento de las universidades? Publicado el día 23 de julio de 2019 donde dice:</p> <p><u>No solo la disrupción tecnológica y la incertidumbre del mercado laboral tienen pensando a las instituciones de educación superior (IES). La coyuntura económica también las tiene nerviosas por el reto que significa equilibrar sus gastos y sus ingresos, cuando el crecimiento del país no fue el esperado y el nivel de desempleo completa algunos meses en doble dígito.</u></p> <p><u>Actualmente, la educación superior se financia a través de la oferta y la demanda que, si bien han funcionado, hoy tienen profundos desafíos en su estructura. Veamos: por vía oferta, el Estado ha asumido una parte del presupuesto que llega a las universidades públicas, mientras la otra parte la asumen ellas mismas. Por vía demanda, son las familias las que financian el sistema mediante el pago de las matrículas, en especial por medio de los créditos educativos que ofrecen la banca privada, distintas cooperativas y el Ictetex, entre otras fuentes.</u></p> <p><u>La tensión es mayor por cuanto el número de estudiantes viene creciendo con el paso de los años: en 1993, la matrícula en educación superior era de 159.218 estudiantes, pero hoy la cifra se ha incrementado y son más de 611.800. Y, además de registrar este crecimiento, las universidades no solo se quedan en tareas de enseñanza, sino que cubren otros frentes como la investigación, proyectos de impacto social y desarrollos tecnológicos, nuevas exigencias que les han generado una gran presión sobre los costos de operación.</u></p>
<p>Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido, PARÁGRAFO. En todo caso la Nación y las entidades territoriales podrán realizar de manera excepcional frente a situaciones específicas que lo requieran, aportes adicionales que se destinen para el financiamiento de infraestructura de universidades públicas, los cuales no harán parte de la base presupuestal para el cálculo de los aportes señalados en el presente artículo" Notas de Vigencia- Artículo modificado por el artículo 223 de la Ley 1753 de 2015, "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015. El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de lo establecido por la Constitución Política en sus artículos 339 y por la Ley 152 de 1994 en los artículos 13, 14 Concordancias Ley 1940 de 2018; Art. 48 Ley 1873 de 2017; Art. 48 Ley 1815 de 2016; Art. 53 Ley 1737 de 2014; Art. 52 Ley 1687 de 2013; Art. 51 Ley 1593 de 2012; Art. 50 Ley 1485 de 2011; Art. 52 Ley 1420 de 2010; Art. 53 Ley 1371 de 2009; Ley 1365 de 2009; Art. 53 Ley 1260 de 2008; Art. 56 Ley 1169 de 2007; Art. 56 Ley 1110 de 2006; Arts. 56 Ley 1012; 61 y 25, 340, 341 y 342 de 2006, Ley 30 de 1992; Art. 111; Art. 114 Decreto 530 de 2012; Art. 2 o.; 3 o. Decreto 827 de 2005, Decreto 545 de 2004 Jurisprudencia Concordante Consejo de Estado- Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 2008-00251-01 2014, C.P.</p> <p>Dra. María Claudia Rojas Lasso. - Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 2013-00064-02 de 2014, C.P. Dra. María Elizabeth García González. Doctrina Concordante Concepto MINEDUCACIÓN 40247 Concepto MINEDUCACIÓN 27700 Legislación Anterior Texto original de la Ley 30 de 1992: ARTÍCULO 86. Los presupuestos de las universidades nacionales, departamentales y municipales estarán constituidos por aportes del Presupuesto Nacional para funcionamiento e inversión, por los aportes de los entes territoriales, por los recursos y rentas propias de cada institución. Las universidades estatales u oficiales recibirán anualmente aportes de los presupuestos nacional y de las entidades territoriales, que signifiquen siempre un incremento en pesos constantes, tomando como base los presupuestos de rentas y gastos vigentes a partir de 1993. ARTÍCULO 87. A partir del sexto año de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional incrementará sus aportes para las universidades estatales u oficiales, en un porcentaje no inferior al 30% del incremento real del Producto Interno Bruto. Este incremento se efectuará en conformidad con los objetivos previstos para el Sistema de Universidades estatales u oficiales y en razón al mejoramiento de la calidad de las instituciones que lo integran. Parágrafo. El incremento al que se refiere el presente artículo se hará para los sistemas que se creen en desarrollo de los artículos 81 y 82 y los dineros serán distribuidos por el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), previa reglamentación del Gobierno Nacional. Notas de Vigencia- Artículo derogado por el artículo 105 del Decreto 955 de 2000, publicado en el Diario Oficial No.44.020 del 26 de mayo de 2000. Declarado INEXEQUIBLE. Jurisprudencia Vigencia Corte Constitucional: - El Decreto 955 de 2000 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte</p>	<p><u>En 2016 se matricularon 529.534 alumnos nuevos. En 2017 se matricularon 7 % menos, es decir, 487.511 estudiantes nuevos.</u></p> <p><u>En el caso de las instituciones públicas, el impacto se evidencia en la limitación que tienen para ofrecer cupos en el país y en la contratación de docentes calificados, que se refleja en los indicadores de calidad. Y al funcionar en completa austeridad, al filo de una crisis, no han tenido otra salida que exigirle al Gobierno de turno más recursos, como ocurrió con las manifestaciones de los estudiantes de finales del año pasado. En ese momento, alcanzaron compromisos del Gobierno por 4,5 billones de pesos adicionales para este cuatrienio.</u></p> <p>Esta descripción muestra un panorama desalentador para el sector y la única manera que se ve en el horizonte es con el financiamiento a través de la inversión pública del estado para dinamizarlo y garantizar la función social.</p> <p>El impacto de violencia que llega a las universidades es cada vez más recurrente a través de protesta violenta en los paros desviando la razón de las mismas y justificándose en las necesidades que tiene el sector.</p> <p>Con el incremento de la financiación en las universidades públicas no solo se pretende buscar el cumplimiento de la función social constitucional sino también evitar los costos sociales por la violencia generada en las protestas violentas que es canalizada por grupo en contra de la institucionalidad del Estado Colombiano para inestabilizar el gobierno de turno con presuntamente fines políticos. Los costos son incalculables no solo en materia de cuantificación monetaria sino en los costos sociales y políticos del país.</p> <p>La incertidumbre de la educación superior en Colombia no solo va en los costos sociales y políticos sino en términos, costo de oportunidad de desarrollo, esto entendiéndose que la calidad de la educación superior en Colombia está calificada con las universidades del país por debajo de la media donde la mayoría de universidades están del puesto 50 para arriba a nivel latino americano en el Ranking QS – Quacquarelli Symonds.</p> <p>El Periódico UNAL en octubre 26 de 2018 en su edición virtual identifica tres situaciones que describen la situación problemática de las universidades públicas en Colombia y definen por que la crisis no solo es social y política sino institucional del Estado donde se deben hacer cambios profundos para combatirlos de raíz, sin embargo un comienzo es orientar el gasto público hacia la inversión social en líneas estratégicas del Estado. En esa publicación el periódico habla de que las instituciones funcionan sin rumbo, norte ni visión de futuro, si bien es cierto que la educación superior tiene en su marco jurídico una autonomía universitaria, también es cierto que la educación es una función social del</p>

estado y como tal debería tener claro un rumbo, pero es el Estado quien enmarca un rumbo de país a largo plazo mediante sus políticas públicas, pero hoy no hay una brújula clara hacia donde orientar la investigación y las funciones de la universidad pública, esto genera una incertidumbre en el cumplimiento de los objetivos sociales y se ve reflejado en el descontento social, si nosotros tenemos una educación superior hacia un horizonte de país la educación superior se orienta al cumplimiento de los mismos a portando al desarrollo efectivo del país, pero hoy la percepción de la ciudadanía está en que se va a la universidad a formalizar un título como requisito para acceder a un mejor empleo o mejor posición social pero que al acecho está el desempleo y la frustración de ser un profesional sin oportunidades, esta situación agudiza la protesta social y la violencia. El periódico dice: "Por eso es que casi todas las instituciones ofrecen los mismos programas tradicionales en áreas en las que se espera matrícula y rentabilidad (lógica de mercado), lo que genera alta concentración de estudiantes en Derecho, Administración, Contaduría y afines, y en algunas Ingenierías, con la consecuente sobresaturación de egresados en las mismas pocas áreas, lo que genera problemas de bajos ingresos y subempleo."

Otro punto que nos dice es: "Colombia es de los países con el más alto porcentaje de matrícula en Administración y Derecho, 45 % en 2016, según la OCDE (Colombia: Education at a Glance, 2017). Nuestro país tiene además el 2 % de matrícula en Matemáticas y Ciencias Naturales, y un muy bajo porcentaje de personal con capacidad de investigación y desarrollo (I+D) por millón de habitantes. México tiene más del doble, Chile 3.9 veces, Brasil 6.1, Japón 45, Singapur 58, e Israel 72, según puede verse en la base de datos del Banco Mundial". Esto nos dice muy claramente que nuestra visión de país no tiene un rumbo claro de desarrollo.

El segundo punto que refieren es "Colombia carece de capacidad institucional e intelectual para investigación y experimentación en tecnologías modernas", esto quiere decir que nuestro país no tiene capacidad de solucionar problemas aplicables des las ciencias básicas con tecnología disponible a sector productivo del país, con esto no se genera valor agregado o diferencial en lo que produce, esto reduce al país a que el sistema de educación sea solo transferencia de conocimiento. Esto a largo plazo impacta económicamente al país que en todos los terrenos pierde competitividad en el mercado internacional. Un país sin innovación es un país que va hacia la pobreza generando focos de violencia y descontento social.

El tercer punto dice: "No existe una amplia oferta pública de educación técnica postsecundaria". Más del 50 % de los egresados del nivel medio ingresa al mercado laboral sin ninguna cualificación, dada la escasez de oportunidades de formación técnica postsecundaria, de calidad reconocida. Esto explica su bajo estatus social y baja matrícula: 4,1 % en 2015.

En este panorama, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) aparece como la única oportunidad de formación laboral, claramente insuficiente frente a la alta demanda. A esto se suma la existencia de programas de calificación laboral de nivel bajo y medio, mientras la economía moderna requiere un alto número de científicos e ingenieros de alto nivel, con capacidad de investigación, desarrollo e innovación. Los ejemplos internacionales de formación técnica postsecundaria abundan: los community colleges de USA, Corea, Japón..., los hogescholen en Holanda, los Institutos Universitarios de Tecnología (IUT) de Francia, las escuelas técnicas superiores en Brasil, etc., con coberturas que fluctúan entre el 50 y el 70 % de egresados del nivel secundario. En ninguna sociedad la cobertura masiva en la educación superior se logra en las universidades académicas tradicionales, sino en sistemas altamente diversificados de formación, con ofertas equivalentes en calidad según su objetivo y campo de acción.

La demanda potencial en Colombia por educación técnica moderna de calidad puede ser muy alta. En los próximos cuatro años entre 2.5 y 2.7 millones de jóvenes terminarán su formación media. Bajo un supuesto optimista de que el 50 % tendrá acceso a alguna modalidad de educación postsecundaria, todavía quedarán entre 1.2 y 1.3 millones de jóvenes sin oportunidades de educación a este nivel. Ante esta tremenda escasez de oportunidades de formación laboral, que deja a cientos de miles de jóvenes a las puertas de la delincuencia y el narcotráfico, la única respuesta de este Gobierno es una versión disfrazada de "Ser Pilo Paga", que revela la falacia de esta nueva versión Generación E (de equidad) de SPP.

Esto demuestra que la educación superior en Colombia no solo se debe reestructurar a nivel financiero sino a nivel de organización y objetivos, sin embargo, es importante comenzar con las finanzas que tanto preocupan la estabilidad del sistema.

Impacto Fiscal

Las finanzas de la Nación,

Según informe del gobierno nacional al Congreso de la Republica de Colombia el PIB cayó 6,8% en el año 2020 provocando pérdida de millones de empleos, quiebra de miles de empresas, especialmente pequeñas y medianas, aumentando la pobreza monetaria a millones de colombianos y un aumento sin antecedentes en el nivel de la deuda pública.

El MFMP estableció una meta de déficit fiscal para el GNC de 7,0%. De este modo, para 2022 se proyecta reducir en 1,7% del PIB el déficit fiscal del GNC frente a la meta de 8,6% del PIB proyectada para el cierre de 2021.

En línea con la disminución del déficit fiscal, el PGN 2022 marca el inicio de un proceso gradual de mejora del balance primario del GNC: pasará de -5,3% del PIB en 2021 a -3,6% del PIB en 2022, para transitar hacia un superávit de 0,6% del PIB en 2032. El cumplimiento de estas metas de balance primario permitirá estabilizar la deuda pública en el mediano plazo: como porcentaje del PIB la deuda bruta del GNC pasará de 68,7% en 2022 a 63,5% en 2032.

Los nuevos recursos permitirán poner en marcha una expansión de la inversión social fiscalmente responsable, con énfasis en los siguientes programas: a) extender el programa de Ingreso Solidario hasta diciembre de 2022 aumentando su cobertura de 3,1 a 4,1 millones de hogares a partir de abril 2022, junto con la implementación de un rediseño del programa en julio 2022 para mejorar su focalización, con un costo de \$3,3 billones en 2021 y \$7,2 billones en 2022; b) otorgar a jóvenes entre 18 y 28 años un subsidio equivalente a 25% de un salario mínimo, hasta agosto de 2023, para cubrir el pago de sus aportes a la seguridad social, el cual se complementará con un subsidio de 10% de un salario mínimo para incentivar el empleo en los demás grupos poblacionales cuyos ingresos no superen 3 salarios mínimos, con un costo total de \$1,3 billones (\$158 mil millones-mm en 2021 y \$897 mm en 2022 y \$253 mm en 2023); c) destinar \$700 mm al año, de forma permanente, al programa de 'Matrícula Cero' en educación superior, con el fin de beneficiar a 695 mil estudiantes de pregrado que viven en condiciones de vulnerabilidad; d) extender el Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) hasta diciembre de este año, con un costo estimado en \$1,1 billones

Bajo estas premisas fue aprobada la Ley de Presupuesto General de la Nación para la vigencia 2022 con una proyección de recuperación económica del país donde se espera disminuir el déficit productivo del país y aportar a la inversión social, en ese entendido están aportes para la educación superior en programas de matrícula cero que deben garantizarse una sostenibilidad en la visión de largo plazo.

Se debe resaltar que la inversión en la educación superior contribuye a encontrar un rumbo del país aportando mano de obra que ayude al sector productivo en el largo plazo.

Impacto fiscal universitario

Para este impacto solo vamos a indicar el documento publicado por el Sistema de Universidades Estatales SUE en septiembre del año 2021 en sus plataformas tecnológicas para el conocimiento de la comunidad universitaria y comunidad en general.

En este documento se indica claramente el impacto fiscal de las universidades publicas año a año y presentan estadísticamente su déficit fiscal frente a las obligaciones que deben desarrollar en la exposición de motivos antes expuesta, es por eso que como referencia de estudio y justificación integramos como anexo a este proyecto ese estudio aportado por el Sistema De Universidades Estatales.

Solo queda finalizar esta exposición de motivos con la reflexión de orientar los esfuerzos estatales hacia la inversión social con visión de largo plazo, es por eso que se presenta este proyecto de ley con el anhelo de contribuir a disminuir esas brechas de desigualdad social en las regiones con la población que presenta menos oportunidades para su desarrollo local.

CONFLICTO DE INTERÉS

Siendo lo dispuesto por el Artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el art. 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de intereses para la discusión y votación de proyectos de ley, de acuerdo al artículo 286, se plantea lo siguiente:

Con esta iniciativa legislativa no existirá impedimento por un beneficio particular, actual o directo.

Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso los congresistas podrán manifestar ante la Honorable Comisión cualesquiera otras razones que consideren como causales de impedimento.


ALEJANDRO LINARES CAMBEROS
 Representante a la Cámara por el Departamento de Cundinamarca

CONTENIDO

Gaceta número 1920 - Martes, 28 de diciembre de 2021
CÁMARA DE REPRESENTANTES
PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 404 de 2021 Cámara de Representantes por medio del cual el Estado colombiano se asocia a la conmemoración del bicentenario de la Batalla de Ayacucho, designa el Municipio de Rionegro, Antioquia, como sede principal de la celebración y se dictan otras disposiciones.	1
Proyecto de ley número 405 de 2021 Cámara, por medio de la cual se autoriza a las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales, para emitir estampilla pro discapacidad.	6
Proyecto de ley número 412 de 2021 Cámara, por medio de la cual se crea la Zona Económica y Social Especial del Pacífico Colombiano (ZESE Pacífico), se extiende la vigencia del Incentivo a la Creación de Nuevos Empleos en la ZESE Pacífico y se dictan otras disposiciones.	10
Proyecto de ley número 413 de 2021 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 2023 de 2020 que creó la tasa pro deporte y recreación.	16
Proyecto de ley número 414 de 2021 Cámara, ley social de financiamiento a la educación superior en Colombia por medio del cual se modifican los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones.	17